

Oficina Regional 10 - Los Lagos

De: La Vara Existe Senda Sur [REDACTED]
Enviado el: miércoles, 17 de mayo de 2023 14:45
Para: [REDACTED]
CC: Oficina Regional 10 - Los Lagos; Contacto SMA
Asunto: Acompaña información pozo empréstito La Vara.
Datos adjuntos: Formulación de Cargos (14).pdf; Tenga_presente_sancionatorio-D-158-2022.pdf; Denuncia_DGA_intervencion_cauce_humedal.pdf; Denuncia 29497 Intervención Humedal Esperanza.pdf; DJI_0162.JPG; RES_EXE_DGA10_N0827_DEL_15-05-2023 _Aplica_Multa (1) (1).pdf

Estimada Paola Aburto, de la Seremia de Medio Ambiente Los Lagos, junto con saludarla y de acuerdo a lo conversado acompaño información sobre el humedal de la vara llamado "Humedal Esperanza" y el cauce que están siendo intervenidos. Señalar que el sancionatorio D-158-2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente esta no considera que existe un humedal en el predio, ni las intervenciones de cauce, ni la ampliación ilegal constatada por esta misma institución en fiscalización que dio inicio el presente proceso sancionatorio, por lo que solicitamos a Ud., tenga a bien realizar las gestiones para que el PDC Refundido presentado y a portas de ser aprobado, no se concrete a menos que considere la ampliación irregular de las 13,3 hectáreas y el humedal existente en el predio, paralizar las intervenciones de cauce ya que el titular en tribunal ambiental causa D-9-2021 señala que pretende realizar otros 1,5 kilómetros adicional para finalmente llegar a la ubicación del Pozo Márquez.

Acompaño para su información:

- Formulación de Cargos sancionatorio D-158-2022 (en página 13 se constata ampliación de 13,3 hectáreas al margen de la evaluación ambiental).
- Escrito "Téngase Presente" realizado por esta Junta de Vecinos para que la Superintendencia del Medio Ambiente, haciendo presente que existe humedal, intervención de cauce, y se consideren las 13,3 hectáreas en el PDC.
- Denuncia DGA Intervención de Cauce y de Humedal (hoy la destrucción es mayor por lo que se enviaran nuevas denuncias durante el día).
- Denuncia a la SMA por intervención de Cauce y de Humedal (hoy la destrucción es mayor por lo que se enviaran nuevas denuncias durante el día).
- Imágenes Recientes
- Resolución DGA de una denuncia por intervención de cauce y humedal realizada en 2021 en otro sector del pozo de áridos, la cual es un chiste porque resolvieron multar con 30 utm a la empresa, y creemos que esto podría fomentar seguir haciendo trabajos de la misma manera ya visto que al parecer la justicia no existe y las multas son ridículas.

Sin otro particular saluda Atte a Ud.

Salomón Ruiz Paredes

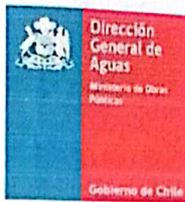


Secretario

JJ.VV. La Vara Sendas Unidas



Libre de virus. www.avast.com



FORMULARIO DE INGRESO DE REQUERIMIENTO DE FISCALIZACIÓN
(PARA DENUNCIAS Y AUTODENUNCIAS)

Uso Exclusivo Oficina de Partes D.G.A.:

¿Completa Campos Obligatorios? Sí: No:

¿Incluye documentos adjuntos? Sí: No:

Lugar de Ingreso: _____

Observaciones: _____

Timbre Oficina de Partes
OFICINA DE PARTES
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
M.O.P. REGION DE LOS LAGOS

PROCESO: _____

FECHA : 02 MAYO 2023

IMPORTANTE: Campos con asterisco (*) son obligatorios para poder procesar su solicitud.

1. Individualización de la persona solicitante:

Persona Natural:

Persona jurídica:
X

Nombre o Razón Social*: **JUNTA DE VECINOS LA VARA SENDAS UNIDAS** Rut/Run*: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED] Comuna*: **PUERTO MONTT** Región*: **LOS LAGOS**

Teléfono: [REDACTED] Correo Electrónico: [REDACTED]

Representante Legal (en caso de ser persona jurídica) *: **ROSA CASIN VIDAL** Rut/Run: [REDACTED]

¿El/La Representante Legal acredita personería vigente? Sí: No:

2. Apoderado (si corresponde):

¿Actúa mediante apoderado? Sí: No:

Nombre*: _____

Rut/Run*: _____ Dirección*: _____

Teléfono: _____ Correo Electrónico: _____

¿El/La Apoderado acredita poder? Artículo 22 Ley 19.880 Sí: No:

3. Ubicación y referencias del lugar para determinar su locación:

Provincia*: **LLANQUIHUE** Comuna*: **PUERTO MONTT**

Sector*: **LA VARA SENDA SUR KM 1,2** Centro urbano cercano : **POZO DE ARIDOS LAS CANTERAS**

Nombre del cauce natural o artificial (en caso de corresponder)*: **EN GOOGLE EARTH SE LLAMA RIO ARENAS**

Coordenadas UTM (m), datum

WGS84:

Norte: **5411123**

Este: **675514**

Huso: **18**

8. Documentación adjunta (en caso de incluir otros documentos, poderes, actas de directorio, fotografías, croquis de ubicación, o cualquier antecedente que se considere de utilidad para realizar la investigación del caso):

- Se acompaña informe realizado por la Junta de Vecinos La Vara Sendas unidas, donde se hace presente información relevante en relación a la Intervención de Cauce y del Humedal Esperanza, acompañado de registro fotográfico.

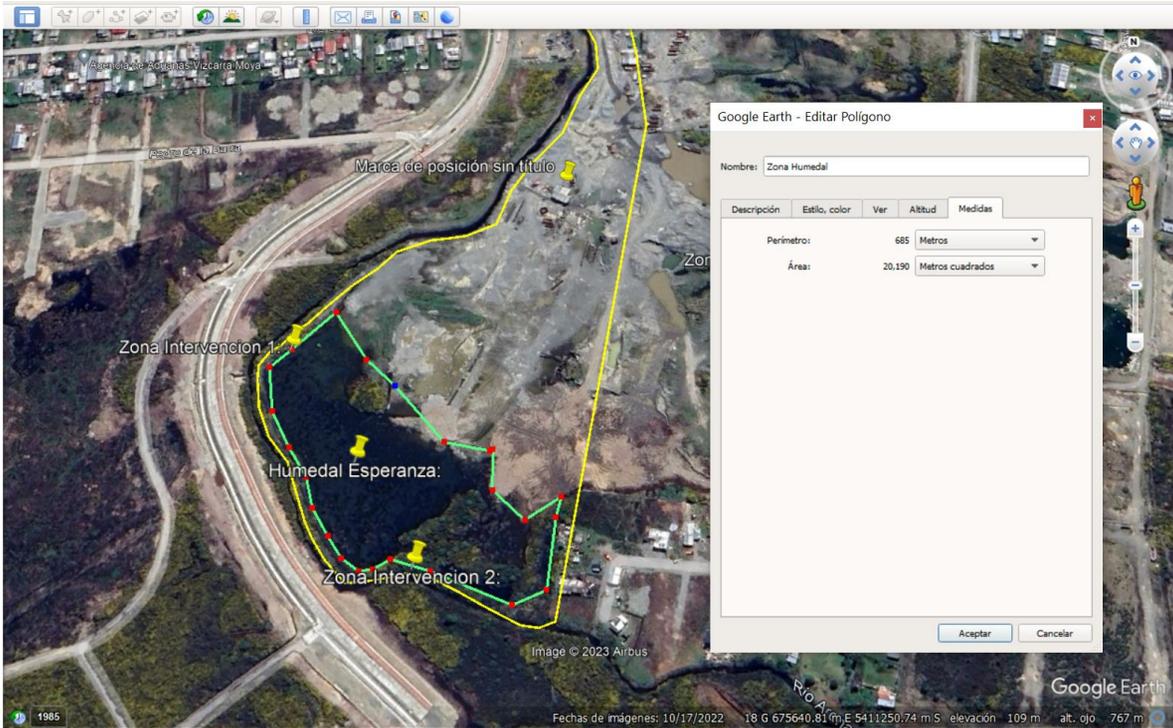
Declaro por este acto vengo en denunciar una posible infracción al Código de Aguas, y declaro que la información contenida en este documento es precisa, verídica y comprobable.

Rosa Casin V
JJ.VV. LA VARA SENDAS UNIDAS
Fojas 97 N° 96 con Fecha 11-04-1990

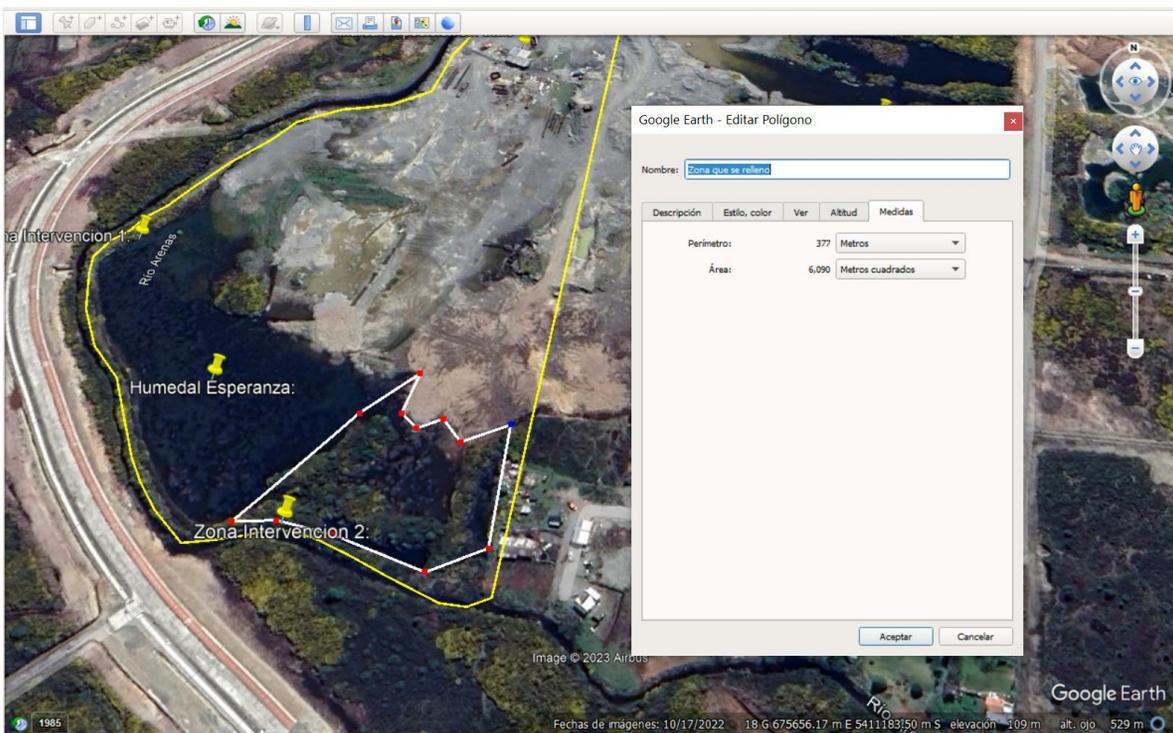
ROSA CASIN VIDAL

Informe intervención de Humedal y Cauce en Pozo de Extracción de Áridos Las Canteras.

1. Superficie aproximada del Humedal Esperanza: 2 hectáreas.
Georreferenciación DATUM WGS 84: 5411199 Norte; 675475 Este.



2. Zona intervenida (rellenada), aparentemente con el objeto de interrumpir el caudal tributario al humedal.
Georreferenciación DATUM WGS 84: 5411123 Norte; 675514 Este.



3. Zonas de afloramientos que son tributarios al humedal:



4. Imágenes del antes y el después.

Imagen de fecha de fecha 19 de febrero de 2023



Imagen de fecha de fecha 26 de abril de 2023 (Es clara la profundización y el ensanchamiento)

Georreferenciación DATUM WGS 84: 5411123 Norte; 675514 Este.



Imagen de fecha de fecha 29 de abril de 2023 (Es clara la profundización y el ensanchamiento)

Georreferenciación DATUM WGS 84: 5411288 Norte; 675427 Este.

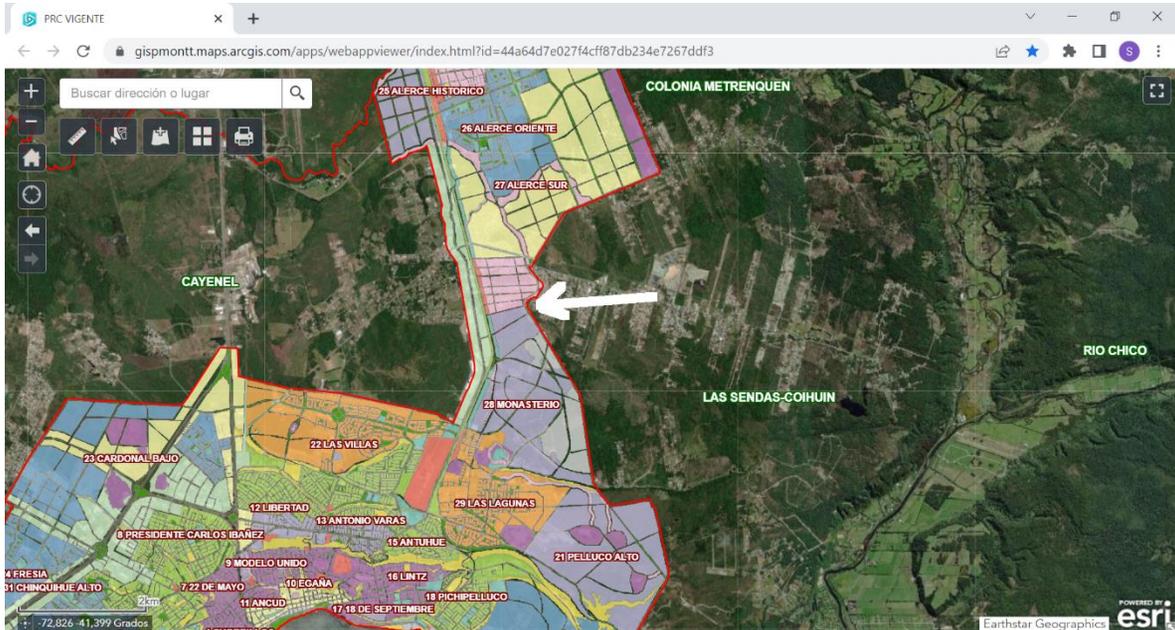


5. Se hace presente la presencia de aves (patos y cisne de cuello negro), imágenes de fecha 21 de febrero de 2023.



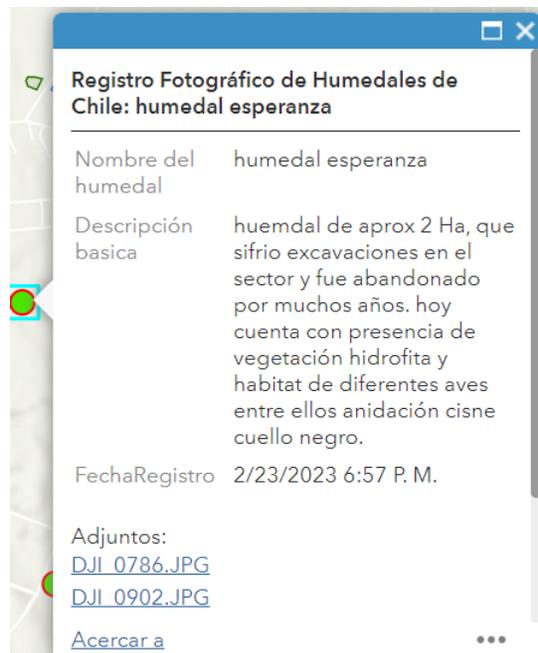
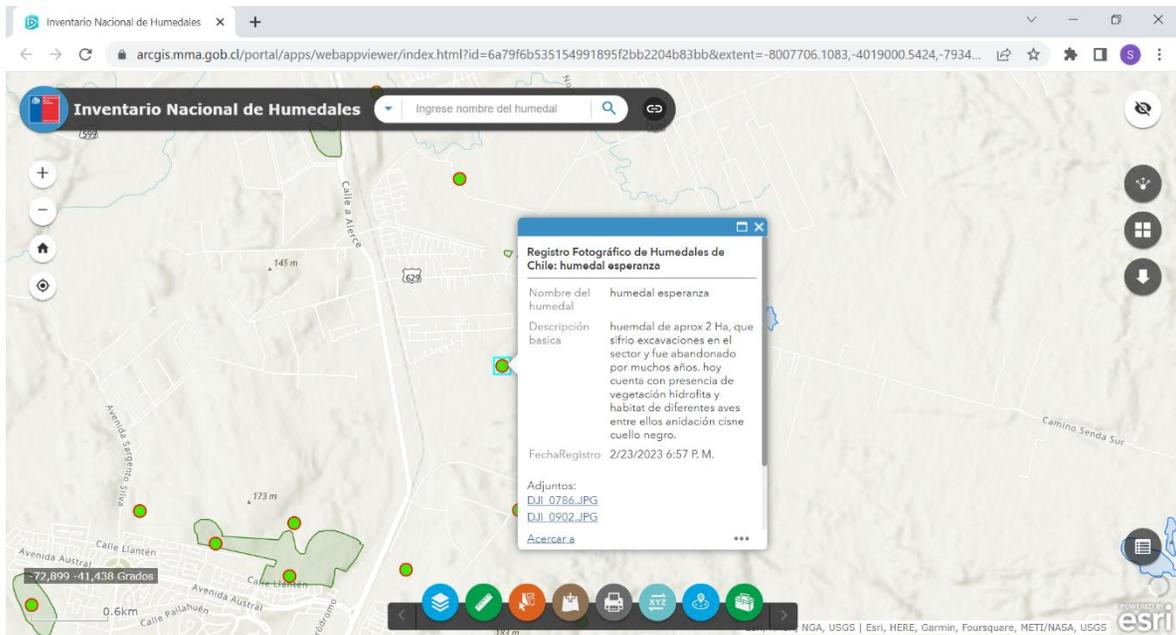
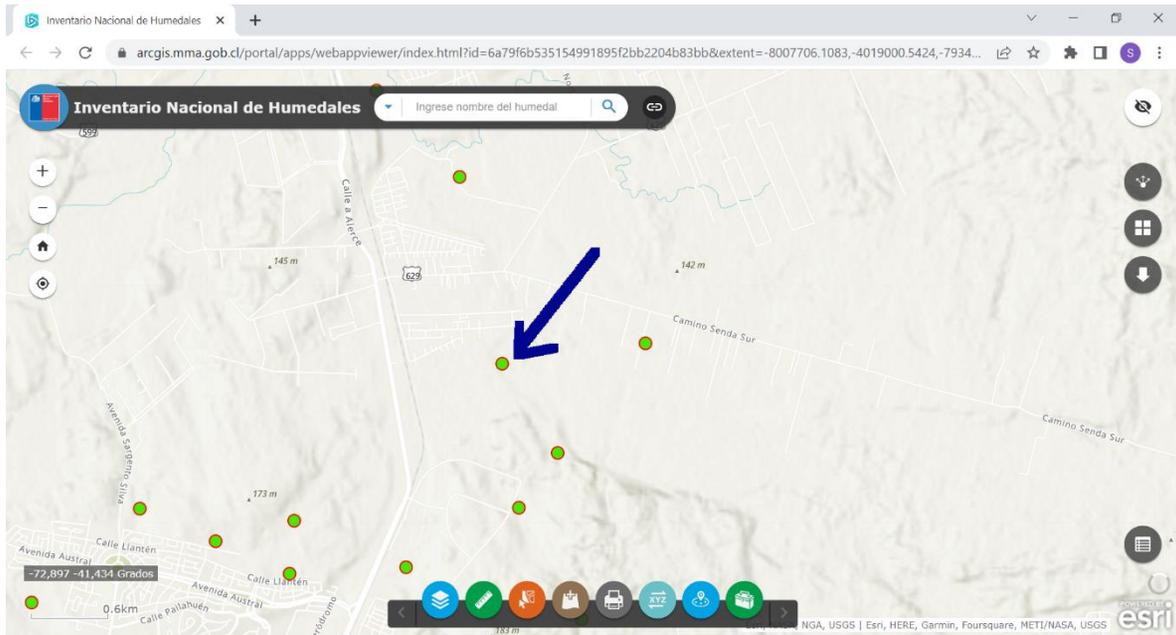
6. Se hace presente que el Humedal se encontraría parcialmente dentro del radio urbano.

Se acompaña como referencia imagen del Plano Regulador Vigente de la Comuna de Puerto Montt, que se encuentra en el Geoportal de la Municipalidad de Puerto Montt.



Enlace corto Plano Regulador Comunal Vigente: <https://bit.ly/3n3Jnlq>

7. Se hace presente que el Humedal Esperanza se encuentra registrado en el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente.



Imágenes del portal:





8. Consideraciones legales:

- a) En caso de no sea posible la aplicación de la Ley N°21.202 de Humedales Urbanos y el artículo 10, letra p) de la Ley 19.300 por la ausencia de declaratoria, aplíquese la letra S) del artículo 10 de la Ley 19.300, fundamentando esto en el instructivo de humedales de fecha 17 de enero de 2022 y como precedente la solicitud de paralización de faenas de faenas en Alto Volcanes con el Rol S-5-2022.**



La Vara Existe Senda Sur [REDACTED] >

Hace presente nuevos antecedentes en proceso sancionatorio D-158-2022

1 mensaje

La Vara Existe Senda Sur [REDACTED]

2 de mayo de 2023, 13:46

Para: Oficina Regional 10 - [REDACTED]

CC: [REDACTED]

Ivonne Mansilla
Jefa Regional
Superintendencia del Medio Ambiente
Región de Los Lagos
Presente

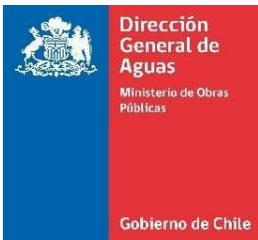
Estimada **Sra. Mansilla**.

Junto con saludarla, acompañó copia de documento firmado e ingresado el día de hoy en oficina de partes, ubicada en Aníbal Pinto 142, piso 6 (Edificio Murano), Puerto Montt, en el cual se hacen presentes nuevos antecedentes a considerar en proceso sancionatorio D-158-2022, del proyecto "Empréstito La Vara Senda Sur" (Pozo Las Canteras) del titular Constructora La Esperanza Limitada.

Saluda Atte a Ud.

Rosa Casin Vidal
[REDACTED]
Presidenta
JJ.VV. La Vara Sendas Unidas
[REDACTED]

 **Tenga_presente_sancionatorio-D-158-2022.pdf**
4574K



REF.: APLICA MULTA A BENEFICIO FISCAL Y APERCIBE A MODIFICAR OBRAS, COMUNA DE PUERTO MONTT, PROVINCIA DE LLANQUIHUE, REGIÓN DE LOS LAGOS.

RESOLUCIÓN EXENTA ELECTRÓNICA N° **0827**

15 de mayo de 2023

PUERTO MONTT,

VISTOS:

- 1) El Formulario de Ingreso de Requerimiento de Fiscalización de fecha 24 de mayo de 2021, de fojas 01.
- 2) El Acta de Inspección en Terreno N°662 de fecha 24 de mayo 2021, de fojas 03 y siguientes.
- 3) La denuncia de la Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas de fecha 26 de mayo de 2021, de fojas 05 y siguientes.
- 4) Los descargos del fiscalizado presentados con fecha 20 de agosto de 2021, de fojas 55 y siguientes.
- 5) El requerimiento de fiscalización presentado por funcionario de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, de fojas 68 y siguientes.
- 6) La Resolución DGA Los Lagos N°29 de fecha 20 de enero de 2022, que abre término probatorio, de fojas 76.
- 7) Los antecedentes probatorios aportados por la fiscalizada de fecha 23 de febrero de 2022, de fojas 89 y siguientes.
- 8) El Informe Técnico de Fiscalización N°84 de fecha 11 de enero de 2023, de fojas 114 y siguientes.
- 9) La resolución DGA Santiago N°135 de fecha 31 de enero de 2020.
- 10) Las resoluciones DGA (Exenta) N°1748 de 2020.
- 11) La resolución DGA (Exenta) RA N°116/133/2022.
- 12) La resolución DGA (Exenta) RA N°116/291/2022.
- 13) Las atribuciones que me confiere la resolución D.G.A. N°1028 de 2022, y;

CONSIDERANDO:

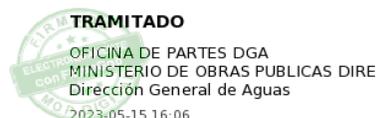
1. **QUE**, mediante Formulario de Fiscalización de oficio se dio inicio a dos procesos sancionatorios por posibles infracciones al Código de Aguas, relacionados con Obras referidas al artículo 294 y obras no autorizadas en cauce referidas al artículo 41 y 171 del Código de Aguas. Luego, Mediante el oficio DGA N°634 de fecha 31 de mayo de 2021, se declaró admisible una denuncia presentada por la Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas, que versa sobre los mismos hechos. Finalmente, don Pablo Triviño Vargas, funcionario de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, acompañó antecedentes que tratan de la misma materia denuncia e investigada, siendo acumulada en los procesos FO-1003-87 y FO-1003-88.
2. **QUE**, con fecha 24 de mayo de 2021, personal fiscalizador de la Dirección General de Aguas, concurrió al sector inspeccionado, y de acuerdo a lo señalado en el acta N°662, se constató lo siguiente:
 - Excavación de aproximadamente 4 metros de profundidad, con una superficie cubierta de agua de aproximadamente 13.000 m2. La excavación se encuentra totalmente llena con agua. Posible infracción a lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Aguas por su capacidad superior a 50.000 m3.
 - La obra que se encuentra con acumulación de agua, antes descrita, posee una obra de descarga mediante canal recto de hormigón hacia el cauce natural correspondiente a un estero sin nombre afluente al estero Chávez. La descarga es regulada mediante una compuerta metálica. Posible infracción a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

En la misma acta se establecieron las coordenadas de los puntos visitados en coordenadas UTM (m), referidas al Datum WGS 84, huso 18:

PUNTO	NORTE	ESTE
Obra Mayor	5.411.256	675.432
Modificación de cauce	5.411.271	675.399

3. **QUE**, revisados los registros de la Dirección General de Aguas, se puede señalar que:
 - Revisados los registros de la Dirección General de Aguas, se puede señalar que en el sector de la inspección no existen solicitudes ni proyectos aprobados de modificación de cauce, a nombre del fiscalizado, o de terceros que tengan relación con las obras fiscalizadas.
4. **QUE**, mediante el Memorándum DGA Nivel Central de fecha 12 de julio de 2021, se informó que no fue posible notificar al fiscalizado en el domicilio definido inicialmente. Luego, según consta a fojas 50 del expediente administrativo, mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021, se procedió a notificar el acta N°622 de 2021 al presunto infractor, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para presentar los descargos. Finalmente, con fecha 20 de agosto de 2021, se presentaron los descargos suscritos por don José

FO-1003-87; FO-1003-88



Manuel Figueroa Hernández en representación de la fiscalizada, señalando en síntesis lo siguiente:

- Respecto a la obra que representa una eventual infracción al artículo 294 del Código de Aguas, señala que el Anexo 1 se entrega un estudio topográfico, donde se observa que la laguna existente tiene un volumen de 24879.67 m³, por lo cual no es aplicable el artículo 294 del Código de Aguas.
- Respecto de la obra de descarga, señala que esta fue construida de acuerdo al Programa de Cumplimiento del proceso sancionatorio F-013-2017 para el proyecto Regularización Extracción de Áridos pozo Márquez, que aplica para el proyecto La Vara. En dicho programa de cumplimiento se estableció que "El 100% de las piscinas de decantación han sido limpiadas y reconstruidas y se encuentran en funcionamiento.
- Por lo tanto la construcción de la obra y compuerta de descarga hacia el estero, también conocido como estero Chávez, fue para cumplir con esta exigencia.
- Agrega que desde la reconstrucción de la piscina de decantación, se efectuaron monitoreos de control en forma mensual, los cuales fueron reportados al Registro de emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC).
- Expone que con motivo de la contingencia nacional, desde mayo de 2020 la planta La Vara opera solo con producción de áridos de asfalto seco, por lo cual no se han descargado aguas al estero Chávez.
- En los descargos se designan las direcciones para notificaciones y se acompañan los Anexos 1, 2 y 3.

5. **QUE**, revisados los descargos y antecedentes acompañados, se colige que la obra de excavación y con acumulación de aguas tiene una capacidad inferior a 50.000 m³, y por lo tanto no corresponde a aquellas obras descritas en el artículo 294 del Código de Aguas.

Sin perjuicio de lo anterior, no se presentan antecedentes que permitan concluir que la obra de excavación con acumulación de aguas se localice fuera de la crecida centenaria del afluente al estero Chávez, según dispone la resolución DGA (exenta) N°135 de 2020.

Por otra parte, no se entregan antecedentes que acrediten la aprobación de modificación de cauce por la construcción de la obra de descarga sobre un afluente al estero Chávez, o si esta se encuentra dentro de las excepciones señaladas en la resolución DGA (exenta) N°135 de 2020.

En vista de lo anterior, existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos respecto a los cuales se hace necesario generar prueba para determinar la efectividad de algunos hechos que servirán de base para la sustanciación de este procedimiento.

6. **QUE**, el artículo 172 quinquies del Código de Aguas señala que una vez evacuados los descargos por el presunto infractor, o vencido el plazo para ello, la Dirección General de Aguas resolverá sin más trámite cuando no existan hechos controvertidos o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de quince días. Dicho plazo se ampliará, si corresponde, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.880.

Así entonces, mediante la resolución DGA (exenta) Los Lagos N°29 de fecha 20 de enero de 2022 se abrió un Término de Prueba de 15 días hábiles, estableciéndose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

- Efectividad que la excavación con acumulación de agua descrita en el Acta N°622 de fecha 24 de mayo de 2021, se encuentra fuera de la crecida centenaria del cauce natural afluente al estero Chávez.
- Efectividad que la obra de descarga sobre el afluente al estero Chávez, cuenta con la aprobación correspondiente o se encuentra dentro de las excepciones señaladas en el resuelvo N°4 de la resolución DGA N° 135 de 2020.
- Efectividad que las obras antes señaladas, alteran el régimen de escurrimiento de las aguas.
- 4) Efectividad que las obras antes señaladas, entorpecen el escurrimiento de las aguas o puede causar daño a la vida, bienes o salud de la población.

7. **QUE**, con fecha 09 de febrero de 2022, don César Contreras González, abogado, en representación de la fiscalizada presentó una solicitud de ampliación de plazo.

Luego, mediante la resolución DGA (exenta) N°45 de fecha 14 de febrero de 2022, se concede una ampliación de 8 días hábiles para presentar las pruebas que se estimen pertinentes.

Finalmente, con fecha 23 de febrero de 2022, se presentaron antecedentes por parte de la fiscalizada, que se describen a continuación:

1.- Informe técnico del mes de Febrero de 2022, elaborado por el Ingeniero Civil Industrial Manuel Alejandro González Moena.

2.- Certificado de dominio vigente, de fecha 20 de Enero de 2022, de los derechos de aguas inscritos a fojas 165 v bajo el N°62 del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt.

3.- Resolución Exenta N°5 en ROL F-013-2017 que aprueba Programa de cumplimiento con correcciones de oficio de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicha resolución exenta se aprueba programa de cumplimiento donde la empresa concreta planta decantadora y descarga de agua en estero Chávez.

4.- Plan de Cumplimiento aprobado y corregido de oficio, de fecha 19 de Octubre de 2017. En el cual se encuentra

5.- Informes de Avance de Reconstrucción de piscinas de Chancado del Lavado de Aridos, de fecha 27 de Septiembre de 2018.

6.- Informes de Muestreo de Enero de 2019 con el correspondiente certificado de autocontrol a

Diciembre de 2021. Que corresponden a las descargas del estero Chavez realizadas por parte de constructora la Esperanza. Se adjunta enlace de Google Drive dada la cantidad de documentos.

7.- Set de 3 Planos de Piscinas Decantadoras.-

8.- Informe Medición de Caudal, realizada por ETMA.

9.- Circular N° 03 de fecha 30 de Agosto de 2016, de la Dirección General de aguas, que define las obras que requieren de autorización por parte de dicha entidad, vigente a la fecha de construcción de las piscinas de decantación y descarga al estero Chávez, reconstruida en el año 2018, y que además define el termino alteración del régimen de escurrimiento de aguas, y entorpecimiento del libre escurrimiento de aguas.

10.- Resolución de calificación ambiental N°415 del año 2003 del Empréstito Senda sur la Vara.

Se solicita tener por acompañados los antecedentes.

No se presentaron antecedentes por parte de los denunciados.

8. **QUE**, en primera instancia se hace presente que los denunciados no aportaron antecedentes probatorios.

Ahora bien, respecto de los antecedentes aportados por la fiscalizada, se tienen por acompañados todos los documentos presentados.

Del análisis de los antecedentes aportados, en especial, el Informe Técnico elaborado por INGEPA, firmado por don Manuel Gonzalez Moena, se tiene lo siguiente:

Al punto de Prueba N°1

En relación al punto de prueba N°1, esto es, *Efectividad de que la excavación con acumulación de aguas descrita en el acta N°622 de fecha 24 de mayo de 2021, se encuentra fuera de la crecida centenaria del cauce natural afluente al estero Chávez*, la Fiscalizada señala que:

"Para dar conformidad a este punto y aclarar los hechos, se debe precisar que los siguientes antecedentes dan cuenta y explican la formación y ubicación de la excavación con acumulación descrita en el Acta N°622. En primer lugar, se debe establecer que dicha excavación se trata del proyecto "EMPRESTITO SENDA SUR LA VARA" (ver Anexo 1), calificado favorablemente en la Resolución Exenta N°415 de fecha 10 de junio de 2003, presentado en ese entonces por CONSTRUCTORA LA ESPERANZA LTDA. Dicho proyecto se llevó a cabo entre los años 2003 a 2008, cumpliendo conforme a los requisitos dispuestos en la resolución. Además, como segundo antecedente se tiene que la fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) Res. N°1/Rol F-013-2017 de fecha 13 de Abril del 2017, daba cuenta de un incumplimiento del vertido de los RILES al Estero Chávez de acuerdo a la normativa vigente, por lo que se vio en la necesidad de realizar un proyecto de Ingeniería, en el cual se retiró todo el material fino de las piscinas, se rellenaron, se dio una cota más alta del terreno de más 60 centímetros, se realizaron piscinas de decantación y de secado de Hormigón y de tierra, en donde se utilizó la laguna como parte del PdC para dar cumplimiento del 100% de la normativa de la SMA, lo cual se acredita con las certificaciones adjuntas. Por último, es importante mencionar que CONSTRUCTORA LA ESPERANZA LTDA cuenta con derechos de aguas consuntivos, sobre el estero Chávez, inscritos a fojas 165 v bajo el N° 62 del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt"

Al respecto, el fiscalizado no aporta ningún antecedente técnico relacionado con el punto de prueba, es decir, no se acompaña un estudio hidrológico y modelación hidráulica del cauce que permita conocer la condición de escurrimiento ante eventos de crecida.

Sin embargo, conforme los antecedentes aportados durante el presente proceso, se da cuenta que la excavación es resultado de labores de extracción de áridos. Al respecto, el resuelvo N°4 literal b) de la resolución DGA Santiago (Exenta) N°135 de fecha 31 de enero de 2020, dispone que se exceptúan del permiso de modificación de cauce, ***"Los proyectos de extracción de áridos, los cuales son administrados por las Direcciones de Obras Municipales y sujetos a la evaluación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas, sin perjuicio de la facultad de fiscalización que tiene la Dirección General de Aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 2"***. (énfasis agregado)

Sin perjuicio de lo anterior, durante la fiscalización no se observaron labores de extracción de áridos en el cauce, no siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas.

Por consiguiente, al no ser aplicable el permiso de modificación de cauce a la excavación y acumulación, no se requiere del análisis de crecida centenaria.

Al punto de Prueba N°2.

En relación al punto de prueba N°2, esto es, *Efectividad que la obra de descarga sobre el afluente al estero Chávez, cuenta con la aprobación correspondiente o se encuentra dentro de la excepciones señaladas en el resuelvo N°4 de la resolución DGA N°135 de 2020*, se indica lo siguiente:

"Para dar respuesta a este punto se indica que se cuenta con antecedentes que fundamentan que la obra ha sido visada por diferentes organismos técnicos gubernamentales, en primer lugar, se dispone que el proyecto "EMPRESTITO SENDA SUR LA VARA" contempla la descarga de agua proveniente del proceso de relavado del chancado. Como segunda ocasión de visación, se tiene la Resolución exenta N°5/ROL F-013-2017 de fecha 13 de octubre de 2017, que aprueba el Programa de cumplimiento (PdC) de CONSTRUCTORA LA ESPERANZA LTDA. Este proceso fue llevado a cabo en el año 2017, donde se desarrolló un proceso fiscalizador que tuvo por objeto la descarga al estero Chávez, por lo que en aquella oportunidad se presentó un programa de cumplimiento a la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), en el cual dentro de los compromisos a cumplir por parte de Constructora La Esperanza Ltda., el organismo fiscalizador resolvió tener que habilitar la infraestructura de

compuertas para el control de vertimiento del caudal y habilitar una infraestructura y/o cumplimiento apta para la medición del caudal, tratándose este de la obra de descarga al estero Chávez en cuestión. Por lo tanto, se deja en evidencia que la obra de descarga al estero Chávez tiene lugar y forma, debido a que es parte de las medidas a implementar del PdC aprobado por la SMA en 2017 y que no estaría afecta a lo dispuesto en la resolución N°135 de 2020, dado que esta resolución fue puesta en vigencia el 31 de enero de 2020, mientras que la obra se implementó en agosto de 2018. Además la planta de chancado se paralizó en noviembre y se desarmó en el mes de diciembre 2019. Dichas obras no cuentan con autorización de la DGA, dado que se realizaron de conformidad a la Circular N°3 del año 2016 de la DGA, que se encontraba vigente a la época de las obras, en tanto que esta no entorpece la vida y salud de la población, y no entorpecía ni alteraba el libre escurrimiento de las aguas”.

Al respecto, el fiscalizado expone que las obras tienen el objetivo de dar cumplimiento a los compromisos ambientales, sin embargo esto no implica que deba omitir los demás permisos que correspondan, en este caso específico, el permiso de modificación de cauce.

Si bien es efectivo que a la fecha de su construcción se encontraba vigente la Circular DGA N°3 de 2016, este documento tenía por objetivo regular la sanción aplicable en caso de incurrir en infracción a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, por la ejecución de obras de modificación de cauce no autorizadas por parte de la Dirección General de Aguas.

Es pertinente señalar que las obras de descarga alteran el régimen de escurrimiento al intervenir el cauce o álveo y además por añadir un caudal extra al cuerpo receptor.

Se debe hacer presente que la Circular N°3 fue dejada sin efecto mediante la Resolución DGA N°135 de 2020, encontrándose vigente a la fecha de la fiscalización y a la fecha de elaboración del presente informe técnico.

Es muy importante recalcar que, independientemente de la fecha de construcción de las obras fiscalizadas, estas configuran una infracción continua en el tiempo, que se renueva día a día, mientras no cuente con la autorización pertinente. Por lo anterior, las infracciones permanentes determinan una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo, por lo que durante ese lapso el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, hasta que se abandona el acto indebido.

En este caso en particular, la obra de descarga al estero sin nombre también conocido como estero Chávez, corresponde a una modificación no autorizada de cauce, pues altera el régimen de escurrimiento de las aguas, por los motivos ya expuestos, sin que el fiscalizado haya aportado antecedentes que demuestren lo contrario.

Al punto de Prueba N°3.

En relación al punto de prueba N°3 de la resolución, esto es, “Efectividad que las obras antes señaladas, alteran el régimen de escurrimiento de las aguas”, se indica lo siguiente:

“En relación a este punto cabe mencionar que la obra de descarga no altera el régimen de escurrimiento de las aguas, esto se encuentra respaldado por la Resolución Exenta N°415/2003, donde fue contemplada esta descarga, por ende, en aquella oportunidad las autoridades evaluaron que la descarga de aguas al estero Chávez cumple con la normativa ambiental vigente. Asimismo, esto se encuentra evaluado y validado en una segunda oportunidad en la Resolución Exenta N°5/ROL F-013-2017 de fecha 13 de octubre de 2017, dado que el proceso sancionatorio de aquel entonces evaluó la no superación de los niveles máximos permitidos, en relación con parámetros y caudal, estableciendo que a la obra de descarga debe incorporarse compuertas y un medidor de caudal, estas medidas apuntan a cumplir con el D.S. N°90, que tiene como caudal máximo comprometido a descargar 71,14 m³/día, generando un control del caudal descargado en el estero para cuidar de no alterar el régimen de escurrimiento, dan prueba del cumplimiento a la normativa las declaraciones mensuales en Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), desde junio 2020 a la fecha”.

Tal como se indicó anteriormente, las obras de descarga alteran el régimen de escurrimiento al intervenir el cauce o álveo y además por añadir un caudal extra al cuerpo receptor. En este caso en particular, la obra de descarga al estero sin nombre también conocido como estero Chávez, corresponde a una modificación no autorizada de cauce, pues altera el régimen de escurrimiento de las aguas, por los motivos ya expuestos, sin que el fiscalizado haya aportado antecedentes que demuestren lo contrario, tales como modelaciones hidráulicas en las condiciones con y sin proyecto.

Al punto de Prueba N°4.

En relación al punto 4 de la resolución, esto es, “Efectividad que las obras antes señaladas, entorpecen el régimen de escurrimiento de las aguas o puede causar daño a la vida, bienes o salud de la población”, se indica lo siguiente:

“En relación a este punto, de igual forma que el punto 3, mediante los antecedentes expuestos en la Resolución Exenta N°415/2003, que calificó ambientalmente el proyecto “EMPRESTITO SENDA SUR LA VARA”, donde fue contemplada la descarga hacia el estero Chávez y quedando estipulado en dicha resolución, que la empresa debe mantener un programa de monitoreos en torno a la calidad de las aguas del estero Chávez para dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, y que al no haber objeciones respecto a este ítem calificando favorablemente el proyecto, se colige que las autoridades no advierten que la descarga genere entorpecimiento de las aguas, daño a la vida, bienes, o salud de la población. De igual forma, en la Resolución exenta N°5/ROL F-013-2017, la SMA reafirma que la descarga hacia el estero Chávez es parte de la DIA “EMPRESTITO SENDA SUR LA VARA”, aprobada a través de la RCA N°415/2003, teniendo entonces que para llevar a cabo el PdC realizar la presentación de diversos medios de prueba, dentro de los cuales se destacan análisis de laboratorio para la calidad de las aguas descargadas en el estero Chávez, de esta forma, en la Resolución Exenta N°5/ROL F-013-2017 se establece que en cuanto a los usos antrópicos, de acuerdo a los antecedentes de la DGA, en un radio de 1 km a la redonda de la descarga del efluente, existe solo un derecho de aprovechamiento

catalogado como uso doméstico, pero que este uso se encuentra asociado a un curso de agua que no es tributario del estero Chávez. De igual forma, en la resolución se establece que las aguas que drenan por el suelo del sector presentan una calidad que la clasifican como no recomendable para riego o fuente de agua potable para consumo humano o ganado. Por último, en las figuras 4 y 5, es posible observar que la obra se trata de una canaleta de hormigón que cuenta con rejillas para filtrar el agua antes de su descarga, la cual se emplaza en la ribera derecha y fuera del escurrimiento habitual de las aguas, en un lugar que no obstaculiza o corta el cauce de las aguas. Por lo tanto, considerando que en la Resolución Exenta N°5/ROL F-013-2017 se evaluó el aspecto de calidad de aguas del estero Chávez y, por consiguiente, resolviéndose que la reconstrucción de las piscinas de decantación de finos y la obras de descarga hacia el estero Chávez en su lugar y forma son parte del programa de cumplimiento a implementar por Constructora La Esperanza Ltda. En atención entonces a los antecedentes expuestos, queda en evidencia que la obra en cuestión por su ubicación y forma no genera entorpecimiento de las aguas, daño a la vida, bienes o salud de la población. Que, además de acuerdo a la Circular N°3 del año 2016 de la DGA, las obras no entorpecen el libre escurrimiento de las aguas en virtud de la definición puesto que no interrumpe el libre y usual flujo de las aguas, ni retarda, dificulta, obstaculiza o corta el cauce de las aguas”.

Al respecto, de acuerdo con los antecedentes aportados en el proceso sancionatorio, el caudal máximo comprometido a descargar 71,14 m³/día, correspondiente a un caudal medio de 0,85 l/s, por consiguiente, se estima que este caudal adicional no supone un riesgo hidráulico sobre el cuerpo receptor. Asimismo, no se advierte la presencia de obras que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas.

Por consiguiente, si bien es claro que la obra de descarga corresponde a una modificación de cauce, esta no entorpece el libre escurrimiento de las aguas ni supone un riesgo hidráulico para la vida o salud de los habitantes.

9. QUE, el artículo 41 del Código de Aguas establece que las modificaciones que fuere necesario realizar en cauces naturales o artificiales, que puedan causar daño a la vida, bienes o salud de la población **o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas**, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas. El mismo artículo agrega que se entenderá por modificaciones no solo el cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, sino la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y construcción de nuevas, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento.

Por su parte, el artículo 171 del Código de Aguas señala que las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a las que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas para su aprobación previa.

Se agrega que cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos deberán contar además con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas.

Por su parte, la RES. DGA N°135 de 2020, que determina obras y características que deben o no deben ser aprobadas por la Dirección General de Aguas en los términos señalados en el artículo 41 del Código de Aguas, en el resuelvo N°3 establece el listado de obras que aplica el permiso correspondientes, entre otras, letra c): *“obras de restitución de caudales o efluentes líquidos en cauces”*, como es el caso de la especie.

En atención a todo lo anteriormente descrito, se determinó que la obra de descarga en el estero sin nombre también conocido como estero Chávez debió contar con la aprobación de la Dirección General de Aguas en forma previa a su construcción, **lo que reviste una infracción a lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.**

Se hace presente que, independientemente de la fecha de construcción de las obras fiscalizadas, estas configuran una infracción continua en el tiempo, que se renueva día a día, mientras no cuente con la autorización pertinente. Por lo anterior, las infracciones permanentes determinan una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo, por lo que durante ese lapso el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, hasta que se abandona el acto indebido.

Por otra parte, si bien el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental Favorable, es menester aclarar que el presente proceso sancionatorio se enmarca en las atribuciones sectoriales que tiene la Dirección General de Aguas, respecto de las eventuales infracciones a lo dispuesto en el Código de Aguas, y no obsta a las eventuales infracciones que se pudieren configurar respecto de otros marcos normativos, como es el caso de la normativa ambiental, correspondiendo entonces remitir los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente para que tome conocimiento de la situación e inicie las acciones que estime convenientes, ya que *“las contravenciones que una u otra pudiesen constatar se configuran sobre tipos infraccionales diversos, con conductas y bienes jurídicos distintos que importan concluir una yuxtaposición de competencias respecto de un hecho determinado con diversas aristas y consecuencias”* (Sentencia Causa rol C-147-2016. Confirmada por Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol Corte N° 542-2018.).

Finalmente, no se advierten infracciones relacionadas con el artículo 294 del Código de Aguas.

10. QUE, para efectos de determinar la sanción correspondiente habrá que tener presente lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Aguas, es decir, si se realizan obras con infracción a lo dispuesto en el artículo 171, se aplicará una multa del primer al segundo grado, de conformidad con el artículo 173 ter, pudiendo apereibir al infractor para que modifique o destruya total o parcialmente la obra.

En el caso de que se disponga la modificación de las obras, la Dirección General de Aguas podrá ordenar que se presente el correspondiente proyecto, de acuerdo a las normas de este Código. En

caso de que el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, destruyendo la obra o presentando el proyecto de modificación, la Dirección impondrá una multa del tercer grado.

Si las obras que no cuentan con la debida autorización entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan peligro para la vida o salud de los habitantes, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del segundo al tercer grado, de conformidad al artículo 173 ter, y apercibirá al infractor fijándole un plazo perentorio para que destruya las obras o las modifique, ordenándole que presente el correspondiente proyecto de acuerdo a las normas de este Código.

Por consiguiente, si bien es claro que la obra de descarga corresponde a una modificación de cauce, esta no entorpece el libre escurrimiento de las aguas ni supone un riesgo hidráulico para la vida o salud de los habitantes, siendo aplicable una multa del primer al segundo grado y ordenar la modificación de la obra.

Ahora bien, para la determinación del monto de la multa dentro del tramo correspondiente, se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 173 ter inciso segundo. Al efecto:

- a) En el cauce no existen derechos de aprovechamiento de aguas que puedan verse afectados por la ejecución de las obras.
- b) Las obras no afectan la disponibilidad del recurso hídrico, pues no se restringe el flujo aguas abajo, y no se realiza extracción de aguas desde el cauce.
- c) El caudal de descarga de 0.85 l/s no es significativo respecto del cuerpo receptor.
- d) No existe entorpecimiento del flujo de aguas

A su turno, se debe tener presente que:

- a) La obra se erigió sin contar con el permiso de modificación de cauce por parte de este Servicio, sin que, a la fecha del presente informe, se hayan realizado gestiones para corregir la situación.

Por lo tanto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Aguas, corresponde imponer la aplicación de una multa, del primer grado en su tramo medio y ordenar la modificación de la obra a través de un proyecto de modificación de cauce.

En mérito de lo expuesto, vistos y considerando,

RESUELVO

1. **APLÍQUESE** una multa **30 (treinta) UTM**, a CONSTRUCTORA LA ESPERANZA LIMITADA, RUT: [REDACTED] por la ejecución de una obra de descarga en cauce natural, sin autorización previa de este Servicio, con infracción a lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.
2. **APERCÍBESE** a CONSTRUCTORA LA ESPERANZA LIMITADA, RUT: 77.340.360-0, la modificación de la obra mediante la presentación de un proyecto de Modificación de cauce, que debe ser presentado ante la Dirección General de Aguas, en un plazo no superior a **60 días hábiles**.
El proyecto deberá cumplir con las exigencias técnicas descritas en la Guía Metodológica de Proyectos de Modificación de cauce de la DGA, año 2016.
En caso que el infractor prescinda de la obra de descarga, deberá proceder a destruirla, informando el hecho a este Servicio en el mismo plazo.
Una vez vencido el plazo, personal de este Servicio verificará el cumplimiento de lo ordenado.
En caso que el infractor no de cumplimiento a lo anteriormente señalado, este Servicio aplicará la multa establecida en el artículo 172 del Código de Aguas, que para este caso específico es de hasta 500 UTM.
3. La presente resolución se entenderá notificada a las partes desde el momento de su dictación, pues no designaron domicilio dentro del radio urbano donde se realizó la presentación, según lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas. Sin perjuicio de lo anterior, envíese una copia de la presente resolución a los correos electrónicos designados para estos efectos, de acuerdo a la resolución DGA exenta N°1748 de 2020.
4. **COMUNÍQUESE** la presente resolución a la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt (San Felipe N°80, Puerto Montt) quien es la Autoridad competente en materia de extracción de áridos.
5. **COMUNÍQUESE** la presente resolución a la Superintendencia del Medio Ambiente (Aníbal Pinto N°142, piso 6, Puerto Montt), toda vez que el proyecto cuneta con RCA favorable, para que tome conocimiento de la situación e inicie las acciones que estime pertinentes.
6. **REMÍTASE** la presente resolución a la Tesorería General de la República con domicilio en calle Antonio Varas N°420 de la ciudad de Puerto Montt, una vez ejecutoriada.

7. **TÉNGASE PRESENTE** que, una vez ejecutoriada la resolución, si la multa fuere pagada dentro de los 9 días siguientes a su notificación, será rebajada en un 25%.

8. **TÉNGASE PRESENTE** que proceden en contra de esta resolución los recursos de reconsideración y reclamación, mientras que el plazo para interponerlo es de 30 días hábiles contados desde la fecha de su notificación, según lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

 **Cristobal Morales C**
Director Regional (S) DGA Los Lagos
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DIRE
Dirección General de Aguas
2023-05-15 15:01



Nº PROCESO SSD: 17005155

FO-1003-87; FO-1003-88



Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN LEY DE TRANSPARENCIA AW003T0007475



Fecha: 18/05/2023 Hora: 21:20:49



1. Contenido de la Solicitud

Razón social:	Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas
Tipo de persona:	Jurídica
Rut razón social	
Teléfono de contacto	
Dirección postal y/o correo electrónico:	
Correo electrónico notificaciones	
Nombre de Representante:	Rosa
Primer Apellido Representante:	Casin
Segundo Apellido Representante:	Vidal
Solicitud realizada:	<p>Con fecha 02 de mayo del presente se ingresa escrito llamado "Téngase Presente Nuevos Antecedentes en Proceso Sancionatorio D-158-2022" en las dependencias de la oficina de partes de la presente Superintendencia de Los Lagos, Aníbal Pinto 142, piso 6 (Edificio Murano), comuna de Puerto Montt.</p> <p>De acuerdo a lo anteriormente señalado solicito la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Comprobante o correo de recepción del departamento o unidad correspondiente, en este caso División de Sanción y Cumplimiento.2. Respuesta de la persona encargada del sancionatorio D-158-2022 al escrito ingresado, donde se hace presente la existencia de humedal, intervención de cauce y que el PDC Refundido a portas de ser aprobado no contempla las 13,3 hectáreas de ampliación al margen de la evaluación ambiental constatada por esta misma superintendencia (Elusión SEIA).
Observaciones:	Se acompañã documento ingresado a través de oficina de partes con timbre de ingreso de fecha 02 de mayo de 2023, y copia de reenvío a través de correo electrónico.
Archivos adjuntos:	CertificadoDirectorioPersonalidadJuridica.pdf Gmail_reenvio_escrito.pdf TengasePresente.pdf
Medio de envío o retiro de la información:	Correo electrónico
Dirección de envío de la información	, , ,
Formato de entrega de la información:	Electrónico / PDF
Sesión iniciada en Portal:	NO
Vía de ingreso en el organismo:	Vía electrónica

De acuerdo a su requerimiento, este organismo procederá a verificar lo siguiente:

- a) Si su presentación constituye una solicitud de información.
- b) Si nuestra institución es competente para dar respuesta a ésta.
- c) Si su solicitud cumple con los requisitos obligatorios establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.

2. Fecha de entrega vence el: 15/06/2023

El plazo máximo para responder una solicitud de información es de veinte (20) días hábiles. De acuerdo a su presentación la fecha máxima de entrega de la respuesta es el día **15/06/2023**. Se informa además que excepcionalmente el plazo referido podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)

Informamos además que la entrega de información eventualmente podrá estar condicionada al cobro de los costos directos de reproducción. Por su parte, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, el no pago de tales costos suspende la entrega de la información requerida.

En caso que su solicitud de información no sea respondida en el plazo de veinte (20) días hábiles, o sea ésta denegada o bien la respuesta sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, en aquellos casos que la ley lo permite usted podrá interponer un reclamo por denegación de información ante el Consejo para la Transparencia www.consejotransparencia.cl dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información, o desde que haya expirado el plazo definido para dar respuesta.

3. Seguimiento de la solicitud

Con este código de solicitud: **AW003T0007475**, podrá hacer seguimiento a su solicitud de acceso a través de los siguientes medios:

- a) Directamente llamando al teléfono del organismo: 56 2 2617 1860
- b) Consultando presencialmente, en oficinas del organismo "Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)", ubicadas en Teatinos 280, piso 8 y 9, en el horario De lunes a viernes de 9.00 a 13.00 hrs
- c) Digitando código de solicitud en www.portaltransparencia.cl opción 'Hacer seguimiento a solicitudes'

4. Eventual subsanación

Si su solicitud de información no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, se le solicitará la subsanación o corrección de la misma, para lo cual tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del requerimiento de subsanación. En caso que usted no responda a esta subsanación dentro del plazo señalado, se le tendrá por desistido de su petición.

Oficina Regional 10 - Los Lagos

De: La Vara Existe Senda Sur [REDACTED]
Enviado el: jueves, 18 de mayo de 2023 22:08
Para: Contacto SMA; Oficina Regional 10 - Los Lagos
CC: [REDACTED]
Asunto: Hace presente solicitud de información ley de transparencia y solicita agilizar respuesta.
Datos adjuntos: ACUSEDERECIBO_AW003T0007475.pdf; TengasePresente.pdf; Gmail-reenvio-escrito.pdf

Estimados

Superintendencia del Medio Ambiente.

SEREMI del Medio Ambiente.

Presente

Junto con saludarlos, y por este acto, informamos que con fecha de hoy 18/05/2023 se ha ingresado solicitud de información ley de transparencia con el código **AW003T0007475**, en la que se solicita lo siguiente:

Solicitud:

Con fecha 02 de mayo del presente se ingresa escrito llamado "Tengasé Presente Nuevos Antecedentes en Proceso Sancionatorio D-158-2022" en las dependencias de la oficina de partes de la presente Superintendencia de Los Lagos, Anibal Pinto 142, piso 6 (Edificio Murano), comuna de Puerto Montt.

De acuerdo a lo anteriormente señalado solicito la siguiente información:

1. Comprobante o correo de recepción del departamento o unidad correspondiente, en este caso División de Sanción y Cumplimiento.
2. Respuesta de la persona encargada del sancionatorio D-158-2022 al escrito ingresado, donde se hace presente la existencia de humedal, intervención de cauce y que el PDC Refundido a portas de ser aprobado no contempla las 13,3 hectáreas de ampliación al margen de la evaluación ambiental constatada por esta misma superintendencia (Elusión SEIA).

Documentos acompañados:

- Escrito solicitando téngase presente los nuevos antecedentes en proceso sancionatorio D-158-2022.
- Gmail reenvío de escrito ingresado a través de oficina de partes de la superintendencia del medio ambiente, oficina Puerto Montt.
- Solicitud Ley de Transparencia código AW003T0007475.

Por tanto, solicitamos a Uds., en vista de los antecedentes, agilizar respuesta.

Saluda cordialmente

Rosa Casin Vidal

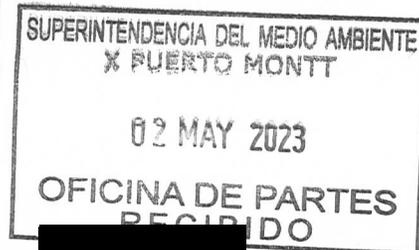


Presidenta

JJ.VV. La Vara Sendas Unidas.

EN LO PRINCIPAL: TENGASE PRESENTE NUEVOS ANTECEDENTES EN PROCESO SANCIONATORIO D-158-2022; **PRIMER OTROSI:** SOLICITA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSI:** SEÑALA MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRONICO; **TERCER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Rosa Casin Vidal, empleada, cedula nacional de identidad número [REDACTED] por [REDACTED] si y en representación de la Organización Territorial "Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas", según se acredita en el certificado que en un otrosí de esta presentación se acompaña, ambas domiciliadas en [REDACTED] en [REDACTED] en **procedimiento administrativo Sancionatorio Rol D-158-2022**, Superintendencia del Medio Ambiente con Constructora La Esperanza, proyecto denominado **"EMPRESTITO SENDA SUR LA VARA, RCA 415 del año 2003"**, a S.S., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de los plazos y concurriendo los requisitos constitucionales y legales, vengo en hacer presente nuevos antecedentes en proceso sancionatorio en calidad de interesado ya que represento a la parte denunciante (artículo 21º ley 20.417), por los antecedentes de hecho y de derecho que vengo a exponer.

I. DE LOS HECHOS:

Primero: Consta que la Superintendencia del Medio Ambiente inicia proceso sancionatorio en contra de Constructora la Esperanza con el Rol 158-2022 de fecha 09-08-2022 y formula cargos por infracciones a la RCA 415/2003: **1. No implementar medidas de mitigación de ruidos consistentes en (hechos graves):** 1) disposición de malla en parte norte y este de la chancadora, en posición L; 2) disposición de silenciadores de las máquinas y camiones; **2. No implementar la franja de protección al cauce del estero Chávez (hechos leves)** en la zona de acopio de material árido; **3. No dar cumplimiento al plan de abandono (hechos graves)**, debido a lo siguiente: a) No se mantiene cerco perimetral. b) No se ejecutaron las medidas de cierre respecto de los taludes, relativo a suavizarlos en proporción 2:1, y distribución de la tierra retirada del escarpe sobre éstos; c) No se realizó el relleno de pozos con material de rechazo, y cobertura de la capa superior con material de escarpe. d) No se retiraron los restos de maquinarias, residuos como chatarra, neumáticos, residuos con características de peligrosos (filtro, tambores, aceites). e) Acumulación de aguas detenidas en laguna de aguas de proceso y otras, que se han mantenido cubiertas de agua desde 2003 a 2021.

Segundo: Que, además de sancionatorio **D-158-2022** existe otro en curso que es el **D-230-2021 del mismo titular** en el que se formulan cargos por infracciones a la RCA 532/2013: **1. Realizar procesamiento de áridos no contemplado en la evaluación ambiental (hechos graves); 2. La obtención con fecha 12 de julio de 2021, de Niveles de Presión Corregidos (NPC) de 54 dB(A), 51 dB(A) y 52 dB(A), en horario diurno, condición externa en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.**

Tercero: El titular presenta escrito **Plan De Cumplimiento Refundido** en sancionatorio **D-158-2022** el con fecha **09-01-2023**.

Cuarto: Con fecha 24 de febrero de 2023 esta Junta de Vecinos se hace parte de la Demanda por Daño Ambiental causa Rol D-9-2021 en el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia en calidad de Tercer Coadyuvante, manifestando oposición al acuerdo conciliatorio por incompleto e insatisfactorio por no considerar la ampliación de 13,3 hectáreas más de extensión, en elusión al Sistema de Evaluación Ambiental, no se descarta impugnación a la sentencia.

Quinto: Con fecha 26-04-2023 se ingresa la denuncia digital nº 29497, en la que se denuncia posible intervención del Humedal Esperanza y Cauce Rio Arenas, esto en predio del proyecto Empréstito La Vara senda Sur RCA 415/2003. Todo esto en pleno proceso sancionatorio, si aún ser aprobado el Plan de cumplimiento o el acuerdo reparatorio ambiental en causa ambiental D-9-2021 del Tercer Tribunal de Valdivia.

Sexto: Con fecha 28-04-2023 se ingresa una nueva denuncia digital con el nº 29533, y que es complementaria de la anterior, en la que se acompañan más antecedentes de la posible intervención del Humedal Esperanza y Cauce Rio Arenas, esto en predio del proyecto Empréstito La Vara Senda Sur RCA 415/2003.

Octavo: Con fecha 02-05-2023 se ingresa denuncia ante la Dirección General de Aguas de Los Lagos, por posible intervención no autorizada del Humedal Esperanza y Cauce Rio Arenas.

II. NUEVOS ANTECEDENTES EN PROCESO SANCIONATORIO D-158-2022:

Señalar que nuestra intención como Organización Territorial no es dejar sin efecto todo lo obrado o ralentizar el proceso, sino que se hagan las cosas bien y repare el daño ambiental como corresponde, en este caso en su totalidad (RCA 415/2003 más la extensión ilegal de superficie de extracción de 13,3 hectáreas más), que no se intervengan sin Evaluación Ambiental los cauces y el "Humedal Esperanza" que se encuentra registrado en el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente.

1) Titular de comprometer a iniciar etapa de abandono.

En la página número 44 a Fojas 931 del PDC Refundido el titular se compromete a ejecutar el plan de abandono, en esta misma página el titular señala en la sección 2. planes de acciones y metas para cumplir con la normativa, señala lo siguiente: ***"Ejecutar plan de abandono, según lo descrito en la RCA N°415/2003"***. En este mismo sentido mencionar que en la RCA N°415/2003 señala en el *considerando 5.1. Que, respecto de la superficie a ocupar por el proyecto se contempla: 3,76 hectáreas de operación y 4,94 hectáreas de abandono, finalmente, superficie total del proyecto 8,7 hectáreas.*

Mencionar que con fecha 12 de marzo y 13 de abril de 2022 se realizó fiscalización al Proyecto antes mencionado, informe código DFZ-2021-582-X-RCA, en la cual se menciona lo siguiente: ***"Figura 8. C. Imagen del plano de la planta "La Vara" (extraído de Figura 2) sobrepuesto referencialmente con imagen satelital del año 2010, para detallar su cobertura espacial. Polígono amarillo, indica el perímetro adicional de terreno explotado, con un área de aproximadamente 133.081 m2 (cerca de 13.3 Há), y dentro de este, al menos 13 zanjas longitudinales (de dimensiones desconocidas) con agua en su interior (Fuente: Elaboración propia en base a Google Earth)."***

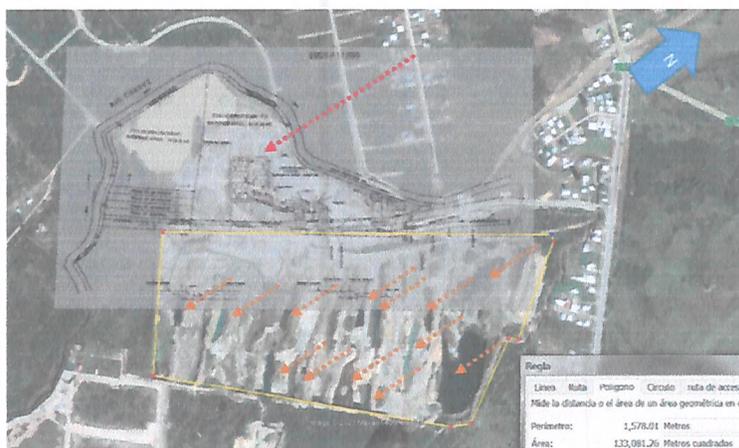


Figura 8. C. Imagen del plano de la planta "La Vara" (extraído de Figura 2) sobrepuesto referencialmente con imagen satelital del año 2010, para detallar su cobertura espacial. Polígono amarillo, indica el perímetro adicional de terreno explotado, con un área de aproximadamente 133.081 m² (cerca de 13.3 Há), y dentro de este, al menos 13 zanjas longitudinales (de dimensiones desconocidas) con agua en su interior (Fuente: Elaboración propia en base a Google Earth).

33

Finalmente, la superficie final intervenida y susceptible a reparación por daño ambiental sería el producto de la sumatoria entre las **8,7 hectáreas** contemplativas en RCA 415/2003 más las **13 hectáreas** de explotación adicional al margen de la Evaluación Ambiental, lo que da como resultado final: **22 HECTÁREAS**.

2) Intervención del "Humedal Esperanza" y Río Arenas (Cauce).

En relación a la intervención del Humedal, mencionar que, y como se aprecia en imágenes acompañadas en denuncias digitales n^o 29497 y n^o 29533, aparentemente el titular realiza trabajo con el propósito de intervenir el Humedal Esperanza rellenando una parte de este con tierra y el Río Arenas en el que se realizaron aparentes trabajos de profundización y ensanchamiento.

Humedal que se encuentra registrado con fecha 23/02/2023 en el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente con el nombre de "Humedal Esperanza", por lo que corresponde la Evaluación Ambiental correspondiente en caso de realizar modificaciones o actos tendientes a este mismo fin en el Humedal y su área de influencia.

Link corto del Inventario Nacional de Humedales: <https://bit.ly/3oxhKYr>

En relación al **Derecho**, hacemos presente que corresponde la aplicación de la **letra S) del artículo 10 de la Ley 19.300**, la cual indica que ***los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.*** Esto también se fundamenta legamente en el **instructivo de humedales de fecha 17 de enero de 2022 del Servicio de Evaluación Ambiental** y como precedente la **solicitud de paralización de faenas de faenas en Alto Volcanes con el Rol S-5-2022.**

POR TANTO, Conforme a lo antes expuesto pido a US. tener presente los antecedentes proporcionados en el proceso sancionatorio D-158-2022 con la finalidad de que resuelva en base a derecho, se repare de forma adecuada el daño ambiental producido (13 hectáreas más) y se investigue la posible Elusión al Sistema de Evaluación Ambiental denunciada (Intervención de Cauce y Humedal sin Evaluación Ambiental Correspondiente).

PRIMER OTROSI: Que, venimos en solicitar como medida cautelar innovativa que se ordene a la recurrida, mientras dure la tramitación de la Litis, paralizar la totalidad de las obras, y a ejercer todos los actos que sean necesarios a fin de evitar que se sigan desaguando los Humedales y cauce ya señalados, sin perjuicio de aquellas acciones que SS., estime complementarias y a fin de evitar un mayor daño ambiental del que ya se está produciendo.

SEGUNDO OTROSI: Que por este acto vengo a señalar medio de comunicación electrónico, el siguiente correo:



TERCER OTROSI: RUEGIO A US., Tener por acompañado para su análisis:

1. Informe denuncia pozo canteras, intervenciones de Humedal y Cauce, con registro de imágenes georreferenciadas.
2. Acompaña certificado de vigencia de Directorio de Personalidad Jurídica.

Rosa Cornejo
JJ.VV. LA VARA SENDAS UNIDAS
Fojas 97 N° 05 con fecha 11-04-1990
R [Redacted]



REPUBLICA DE CHILE



500506964247

**CERTIFICADO DE DIRECTORIO DE
PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO**

Fecha Emisión 01-05-2023

DATOS PERSONA JURÍDICA

INSCRIPCIÓN : N°86292 con fecha 11-04-1990.
NOMBRE PJ : JUNTA DE VECINOS LA VARA SENDAS UNIDAS
DOMICILIO : LA VARA SENDAS UNIDAS
PUERTO MONTT
REGION DE LOS LAGOS
NATURALEZA : ORGANIZACIÓN TERRITORIAL
FECHA CONCESIÓN PJ : 11-04-1990
DECRETO/RESOLUCIÓN : 00000
ESTADO PJ : VIGENTE

DIRECTORIO

ÚLTIMA ELECCIÓN DIRECTIVA : 21-08-2022
DURACIÓN DIRECTIVA : 3 AÑOS

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ROSA ISABEL CASIN VIDAL
VICE-PRESIDENTE	XIMENA CECILIA RIOS RUIZ
SECRETARIO	SALOMON ALEXANDER RUIZ PAREDES
TESORERO	IRENE DEL CARMEN PALMA MANSILLA
1er DIRECTOR	LEYLA ARACELY BARRIA AGUILA

R.U.N.

La información de este certificado, respecto del directorio, corresponde a la última actualización comunicada con fecha 21-08-2022 y que fuera aportada por el Ministerio de Justicia o las Municipalidades del país, según sea el caso.

FECHA EMISIÓN: 1 Mayo 2023, 19:11.

Exento de Pago
Impreso en:
REGION :

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



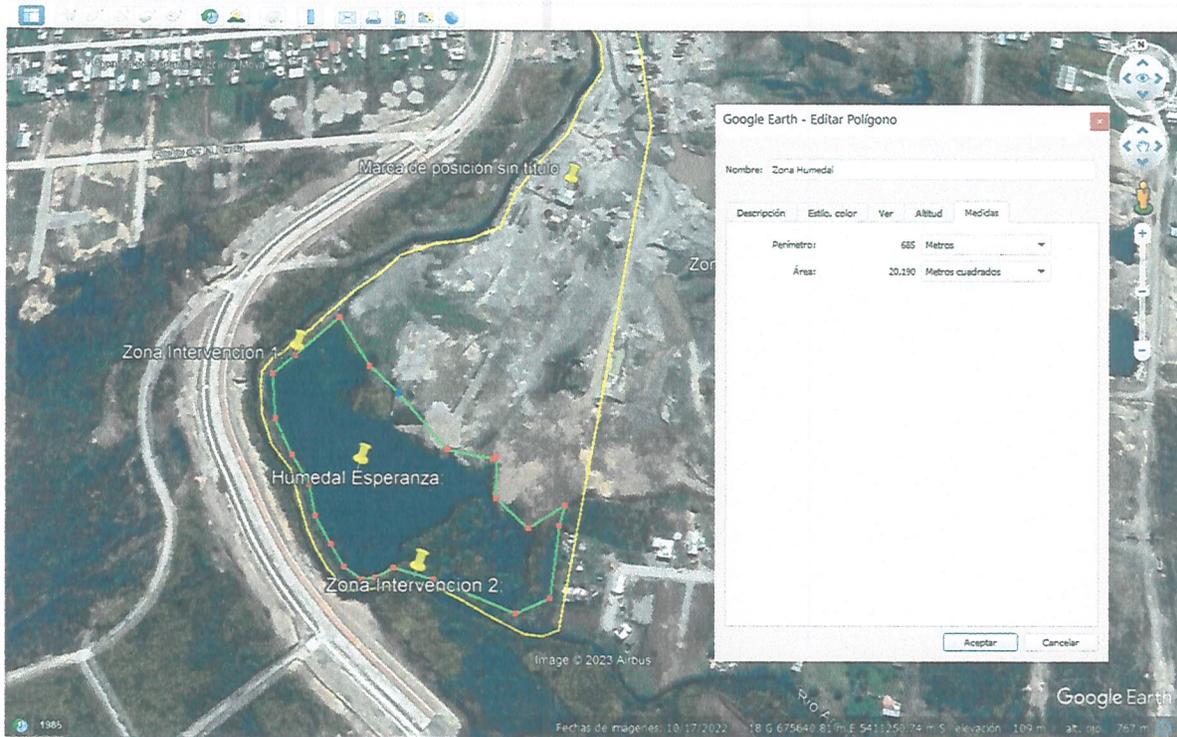
Timbre electrónico SRCel



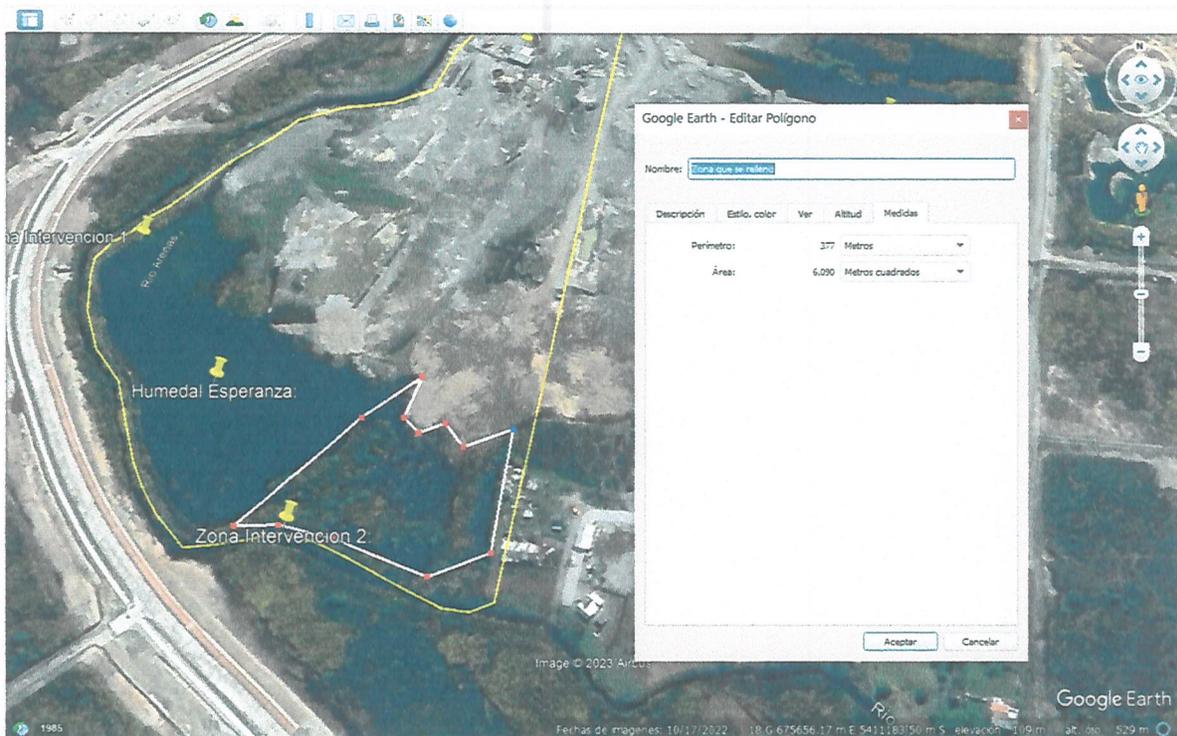
Victor Reboledo Salas
Jefe de Archivo General
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada

Informe intervención de Humedal y Cauce en Pozo de Extracción de Áridos Las Canteras.

1. Superficie aproximada del Humedal Esperanza: 2 hectáreas.
Georreferenciación DATUM WGS 84: 5411199 Norte; 675475 Este.



2. Zona intervenida (rellenada), aparentemente con el objeto de interrumpir el caudal tributario al humedal.
Georreferenciación DATUM WGS 84: 5411123 Norte; 675514 Este.



3. Zonas de afloramientos que son tributarios al humedal:



4. Imágenes del antes y el después.

Imagen de fecha de fecha 19 de febrero de 2023

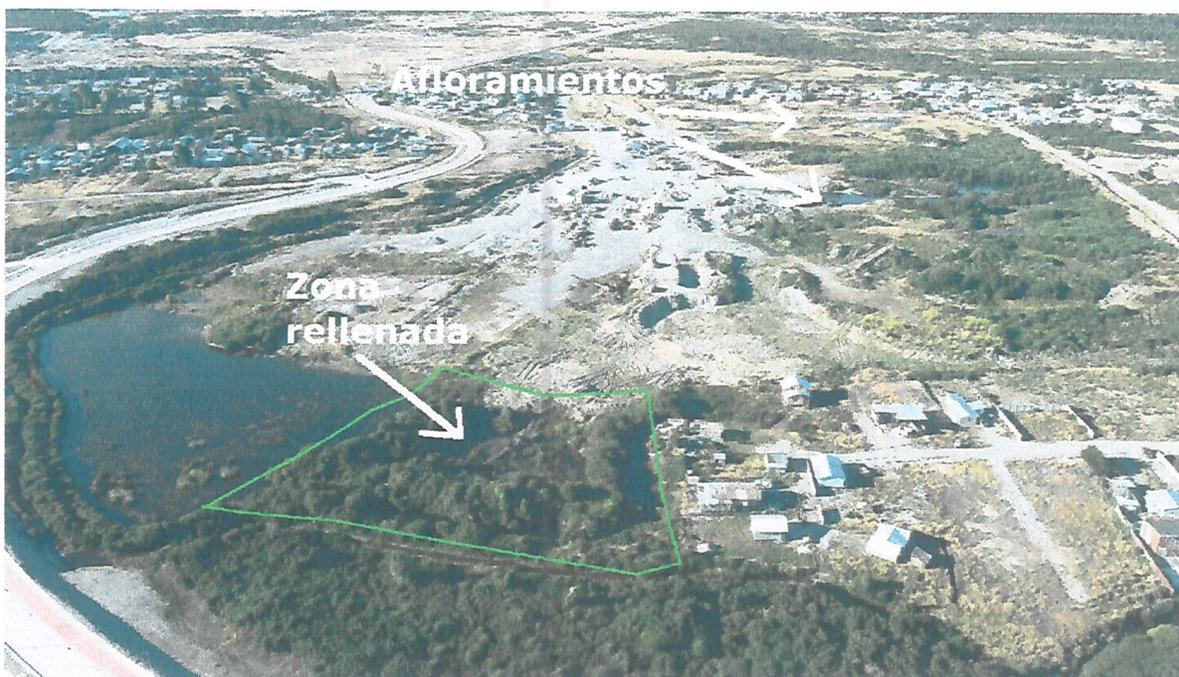


Imagen de fecha de fecha 26 de abril de 2023 (Es clara la profundización y el ensanchamiento)

Georreferenciación DATUM WGS 84: 5411123 Norte; 675514 Este.

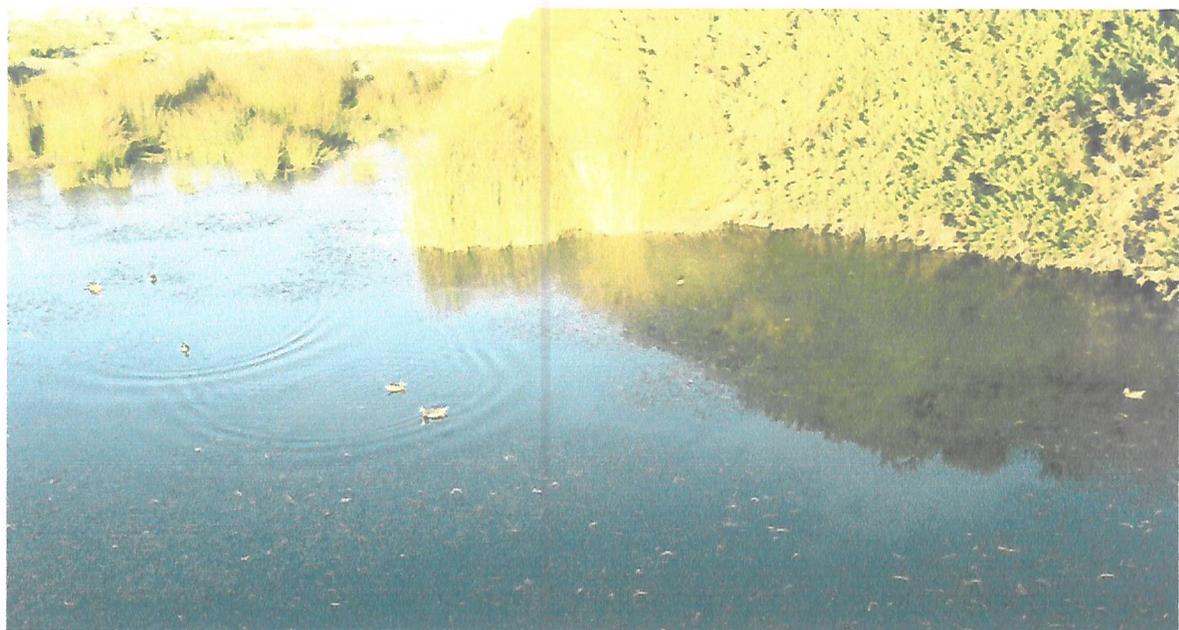
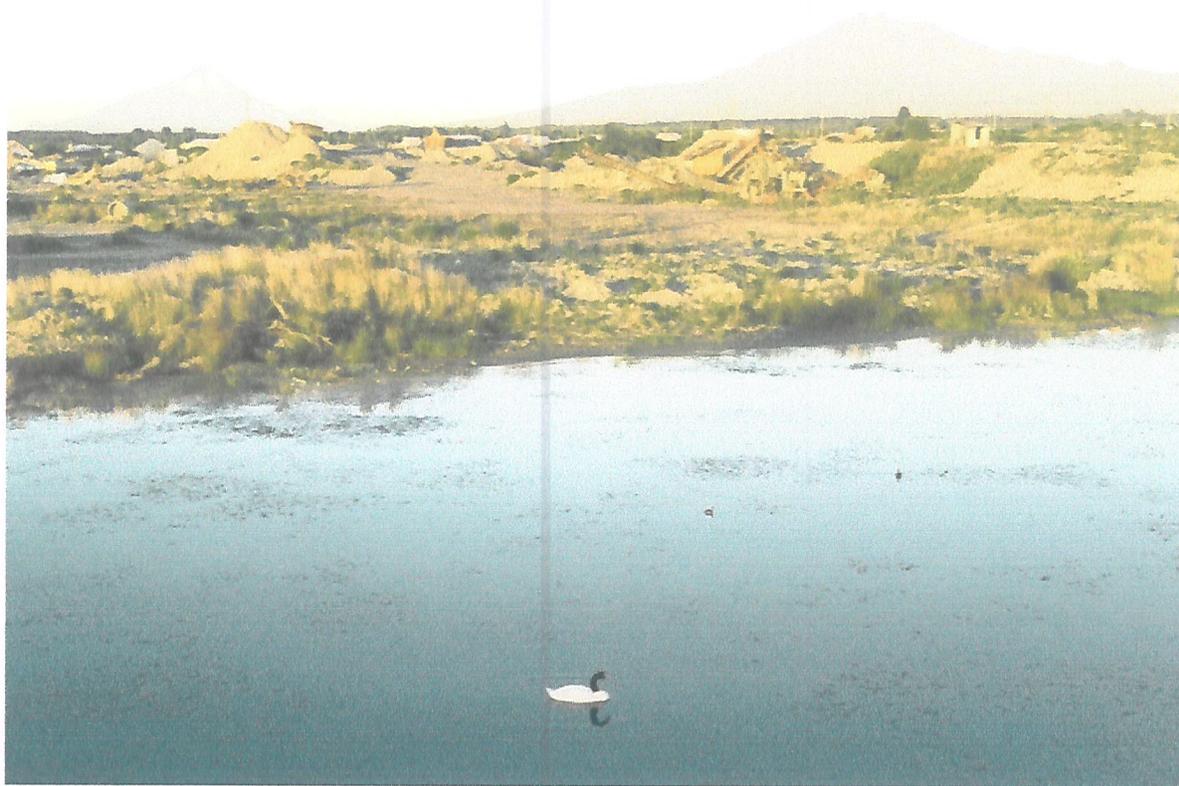


Imagen de fecha de fecha 29 de abril de 2023 (Es clara la profundización y el ensanchamiento)

Georreferenciación DATUM WGS 84: 5411288 Norte; 675427 Este.

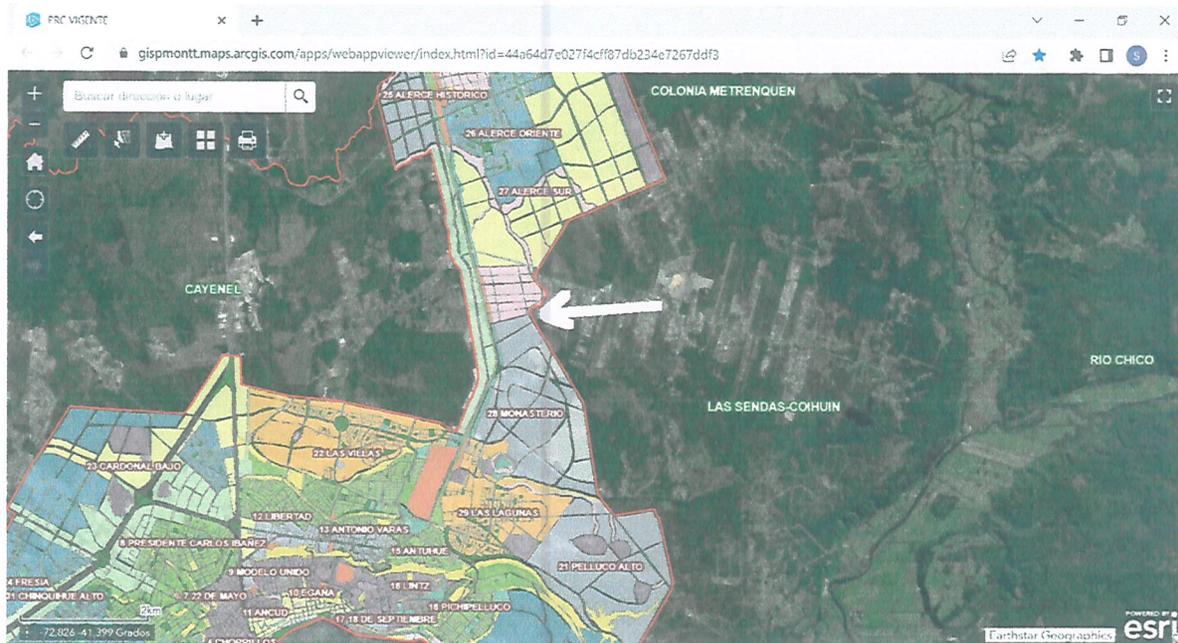


5. Se hace presente la presencia de aves (patos y cisne de cuello negro), imágenes de fecha 21 de febrero de 2023.



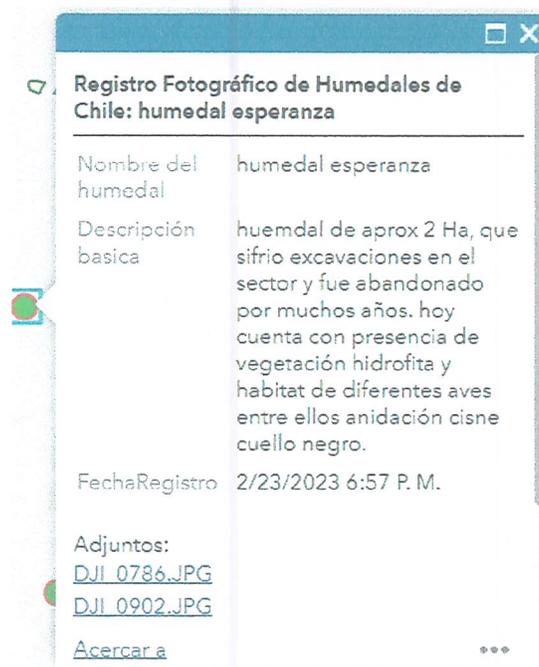
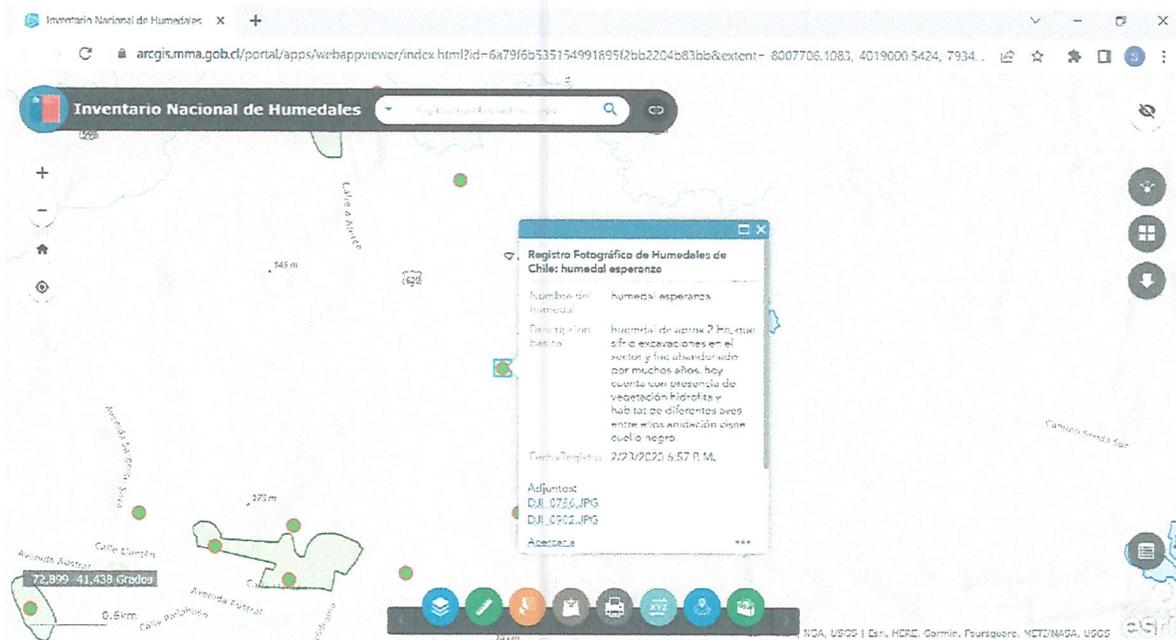
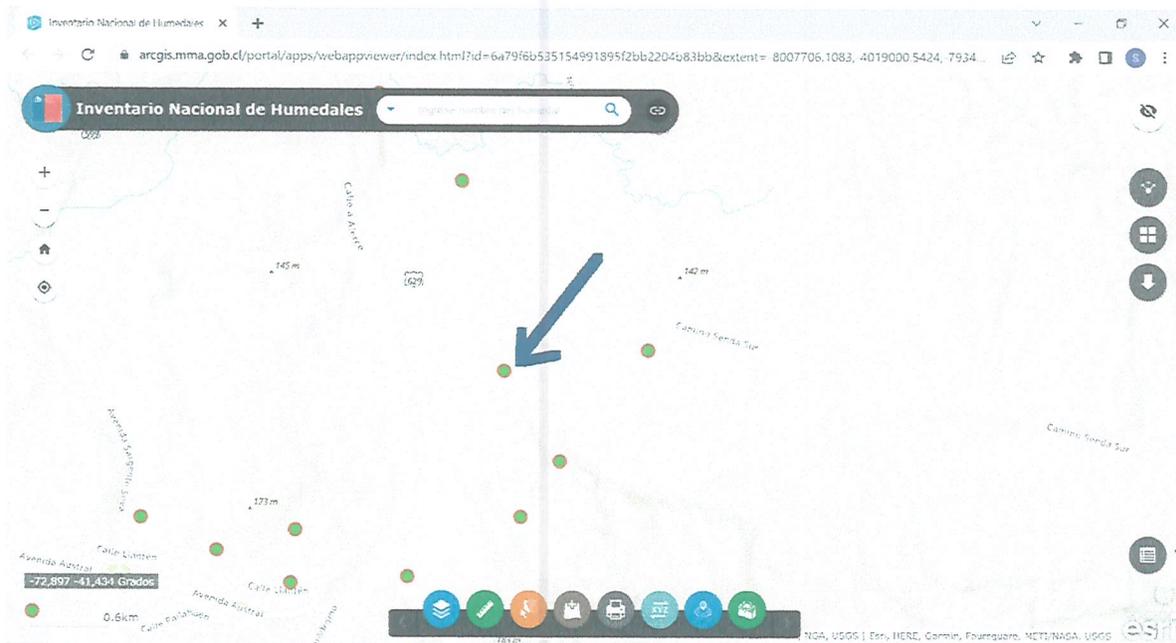
6. Se hace presente que el Humedal se encontraría parcialmente dentro del radio urbano.

Se acompaña como referencia imagen del Plano Regulador Vigente de la Comuna de Puerto Montt, que se encuentra en el Geoportal de la Municipalidad de Puerto Montt.



Enlace corto Plano Regulador Comunal Vigente: <https://bit.ly/3n3Jnlq>

7. Se hace presente que el Humedal Esperanza se encuentra registrado en el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente.



Imágenes del portal:





8. Consideraciones legales:

- a) En caso de no sea posible la aplicación de la Ley N°21.202 de Humedales Urbanos y el artículo 10, letra p) de la Ley 19.300 por la ausencia de declaratoria, aplíquese la letra S) del artículo 10 de la Ley 19.300, fundamentando esto en el instructivo de humedales de fecha 17 de enero de 2022 y como precedente la solicitud de paralización de faenas de faenas en Alto Volcanes con el Rol S-5-2022.



FORMULARIO DE DENUNCIAS



COMPROBANTE DENUNCIA DIGITAL N° 29497

La SMA analizará lo enviado y se comunicará con usted dentro de los tiempos establecidos.

Fecha/Hora recepción:

26-04-2023 17:34

Número Denuncia

29497

Motivo Denuncia:

ALTERACIÓN DE CAUCES DE RÍOS O ESTEROS
AFECTACIÓN DE VEGETACIÓN NATIVA
AFECTACIÓN DE FAUNA NATIVA
AFECTACIÓN DE PATRIMONIO AMBIENTAL O ARQUEOLÓGICO
OTROS

La recepción de su denuncia no significa admisibilidad de esta por parte de la SMA.

Datos del denunciante

Denunciante:

JUNTA DE VECINOS LA VARA SENDAS UNIDAS

RUT:

[REDACTED]

Sexo:

Genero:

No Aplica

Respuesta vía correo electrónico:

Si

Correo electrónico:

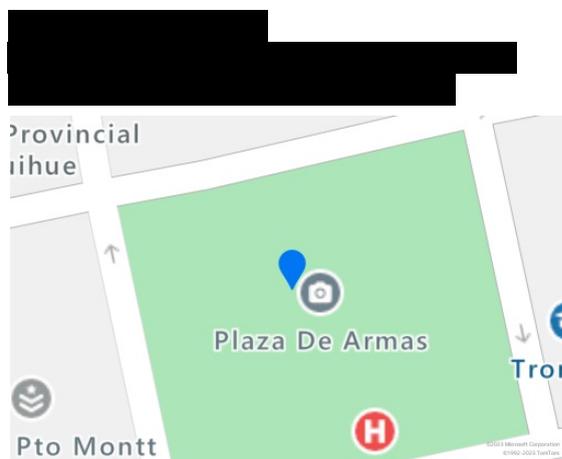
[REDACTED]

TEL Móvil:

[REDACTED]

TEL Fijo:

-



Coordenadas:

Latitud: -41.47176

Longitud: -72.93967

Datos del representante

Representante:

ROSA ISABEL CASIN VIDAL

Domicilio Representante:

[REDACTED]

RUT:

[REDACTED]

correo electrónico:

Si

Correo electrónico:

[REDACTED]

TEL Móvil:

[REDACTED]

TEL Fijo:

+56

Representante de una persona jurídica:

Si

**Coordenadas:****Latitud:** -41.47176**Longitud:** -72.93967

Datos del infractor

¿Conoce al infractor de los hechos denunciados?:

Si

Nombre del posible infractor:

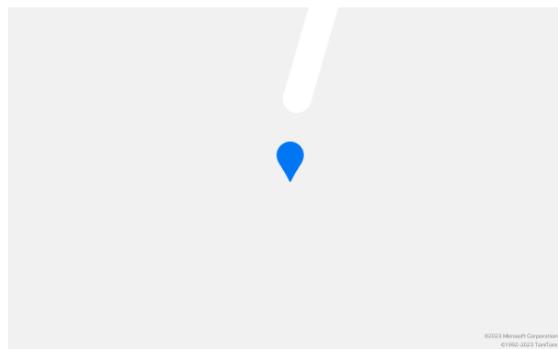
CONSTRUCTORA LA ESPERANZA LIMITADA

[REDACTED]

Actividad:

MINERÍA

[REDACTED]

**Coordenadas hechos denunciados:****Latitud:** -41.430167840815**Longitud:** -72.8976828422407

Descripción de los hechos denunciados

Fecha estimada de los hechos denunciados:

26-04-2023

Descripción de los hechos denunciados:

EN EL PREDIO RCA 415/2003 EXISTE UN HUMEDAL LLAMADO "ESPERANZA", CON MUCHA VEGETACIÓN HIDROFITA Y ES LUGAR DE ANIDAMIENTO Y HÁBITAT DE DIFERENTES ESPECIES DE AVES ENTRE ELLOS UN CISNE DE CUELLO NEGRO. AL PARECER EL TITULAR REALIZA TRABAJOS DE MOVIMIENTO DE TIERRA DENTRO DEL HUMEDAL Y EL RIO ARENAS, AFECTANDO EL HÁBITAT DE ESTAS ESPECIES. ES HUMEDAL URBANO YA QUE SEGÚN EL PRC VIGENTE SE ENCONTRARÍA PARCIALMENTE EN EL RADIO URBANO, POR LO TANTO SE DEBE INGRESAR A EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA SU INTERVENCIÓN. SE ENCUENTRA CATASTRADO EN EL INVENTARIO NACIONAL DE HUMEDALES MMA. CONSIDERACIONES LEGALES: EN CASO DE NO SEA POSIBLE LA APLICACIÓN DE LA LEY Nº21.202 DE HUMEDALES URBANOS Y EL ARTÍCULO 10,

LETRA P) DE LA LEY 19.300 POR LA AUSENCIA DE DECLARATORIA, APLÍQUESE LA LETRA S) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 19.300, FUNDAMENTANDO ESTO EN EL INSTRUCTIVO DE HUMEDALES DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022 Y COMO PRECEDENTE LA SOLICITUD DE PARALIZACIÓN DE FAENAS DE FAENAS EN ALTO VOLCANES CON EL ROL S-5-2022

Efectos en el medio ambiente asociados a los hechos denunciados:

SE ESTA DESTRUYENDO EL HÁBITAT Y LUGAR DE ANIDAMIENTO DE GRAN CANTIDAD DE AVES, ENTRE ELLAS UN CISNE DE CUELLO NEGRO, UNA ESPECIE PROTEGIDA. ADEMÁS DEBIDO A LA EXTRACCIÓN DE FLORA POR MEDIO DE MAQUINARIA PESADA, SE DESTRUYERON ZONAS DE POSIBLE ANIDAMIENTO Y QUE TENÍAN COMO OBJETO UNA BARRERA NATURAL, HOY ESTÁN LLEGANDO PERROS, LOS CUALES PODRÍAN CAZAR A LAS AVES QUE HABITAN Y SE REPRODUCEN EN EL HUMEDAL. EN RELACION A LA INTERVENCIÓN DE L RIO ARENAS, SE SEÑALA QUE SE ENCUENTRA MUY CERCANO AL HUMEDAL LA LARA O HUILLICHES, ESTE RIO ES TRIBUTARIO DEL RIO MAULLIN PATRIMONIO NACIONAL.

Distancia aproximada entre su domicilio y el lugar de los hechos denunciados:

COLINDANTE, AL LADO, O AL FRENTE (MENOS DE 50 M)

Frecuencia de los hechos denunciados:

PERIÓDICO: EVENTOS SE REPITEN FRECUENTEMENTE

Horarios en que se desarrollan los hechos denunciados:

NO APLICA

Días en que se desarrollan los hechos denunciados:

NO APLICA

Población sensible impactada por los hechos: NO SABE

Se han generado impactos a la salud de la población: NO SABE

Se han afectado componentes del medio ambiente: SÍ

CUERPOS DE AGUA COMO RÍOS, LAGOS, ESTEROS, HUMEDALES, GLACIARES, SALARES, FLORA / VEGETACIÓN, FAUNA / ANIMALES, SUELO, OTROS

Alcance de los efectos al medio ambiente: SÍ

MUY EXTENSO (MÁS DE 1 KM LINEAL O MÁS DE 10 HECTÁREAS)

Hay muerte o intoxicación de especies de fauna/animales: NO SABE

- **Especies en categoría de conservación:** NO SABE

Hay muertes de especies de flora/vegetación: NO SABE

- **Especies en categoría de conservación:** NO SABE

Afectación de áreas colocadas bajo protección oficial del estado: NO SABE

Pueblos originarios o pueblos indígenas afectados por los hechos: SÍ

MAPUCHE HUILLICHE

Normativa incumplida:

ELUSIÓN, OTROS

Selección realizada de RCA, PPDA, Normas de Emisión y de Calidad:

-

Otras denuncias asociadas:

SE ENCUENTRA EN PROCESO SANCIONATORIO D-158-2022 Y EN DEMANDA POR DAÑO AMBIENTAL D-9-2021, Y AUN ASÍ EL TITULAR INTERVIENE ZONAS COMO ESTAS, QUE DEBERÍAN SER PROTEGIDAS.

Documentos anexados a su denuncia:

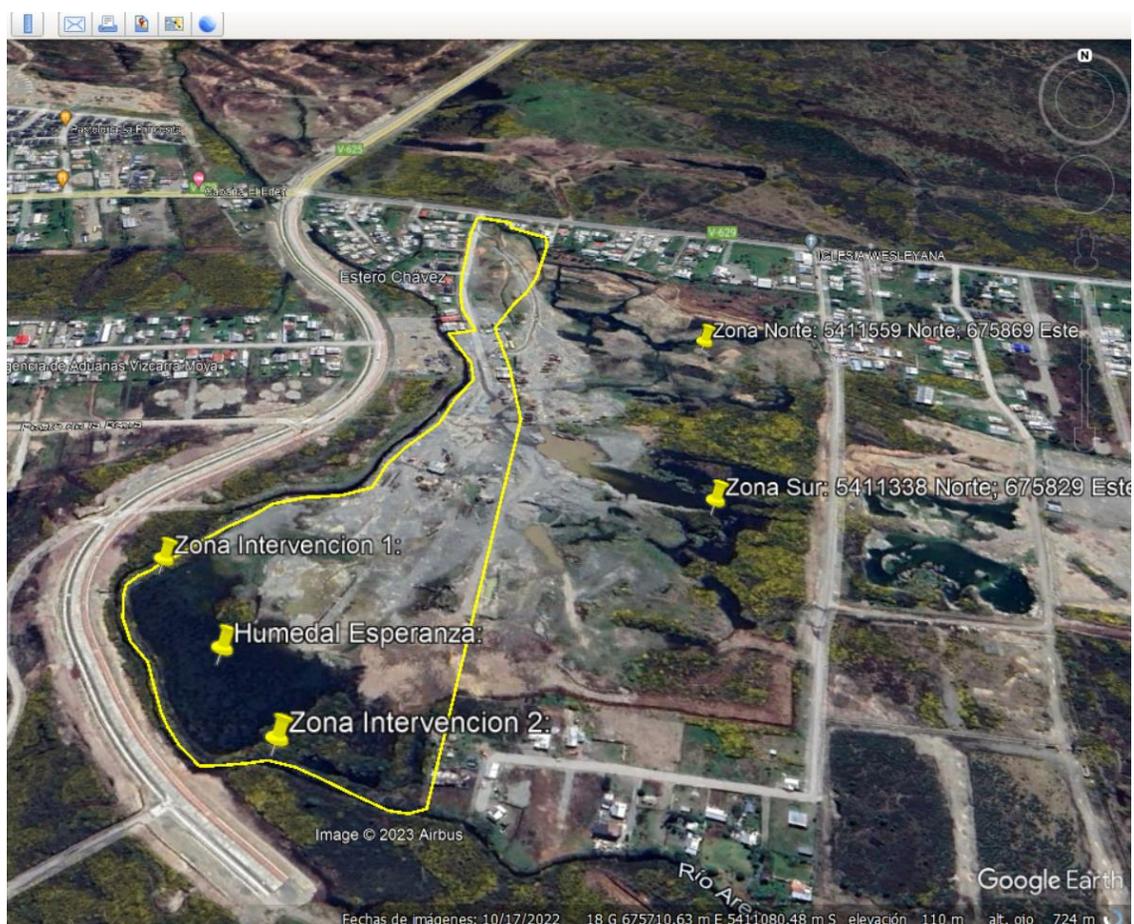
Documento Representante: DPJ_JJ_VV_Senda_Sur.pdf

Anexos: Informe_Pozo_Canteras_Intervencion_humedal_y_cauce.pdf, DJI_0786.JPG, DJI_0302.JPG, DJI_0306.JPG, DJI_0941.MP4



Informe resumido posible infracción ambiental, intervención de Humedal y Cauce en proyecto “Empréstito La Vara Senda Sur”.

1. Emplazamiento general de zonas de posibles infracciones y/o elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (intervención de humedal y cauce) en proyecto “Empréstito La Vara Senda Sur”, “RCA 415/2003”, comuna de Puerto Montt, Región de los Lagos.



Geolocalización de la Laguna y lugares intervenidos, coordenadas Datum WGS 84, Huso 18:

Humedal Esperanza: 5411199 Norte; 675475 Este.

Zona de Intervención 1: 5411288 Norte; 675427 Este.

Zona de Intervención 2: 5411123 Norte; 675514 Este.

2. Antecedentes legales.

Propiedad Pozo Empréstito Senda Sur: Constructora La Esperanza Limitada.

Rut empresa: 77.340.360-0

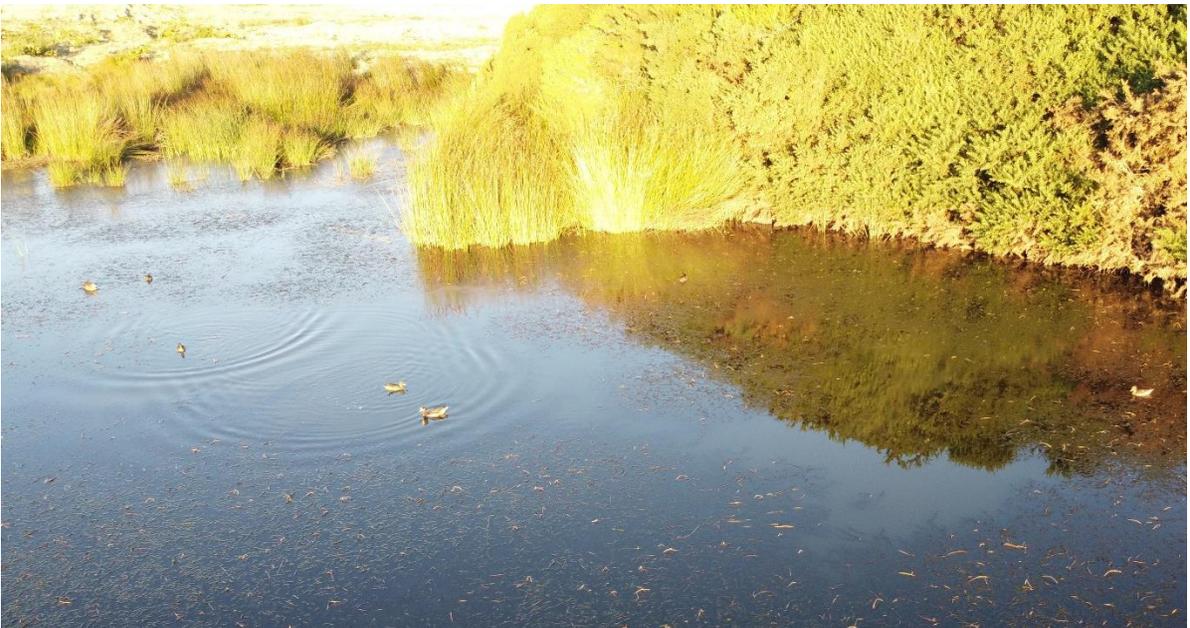
RCA: Resolución Exenta N° 415 del año 2003.

Georreferenciación proyecto: Norte 5411415; Este 675632; Datum WGS84.

3. Imágenes del Humedal Esperanza de fecha 19 de febrero de 2023, antes de la intervención.



4. Presencia de aves (patos y cisne de cuello negro), imágenes de fecha 21 de febrero de 2023.



5. Imágenes de fecha 26 de abril de 2023, posterior a la intervención.

Zona de intervención 1: Se aprecian trabajos al borde del humedal y del cauce.

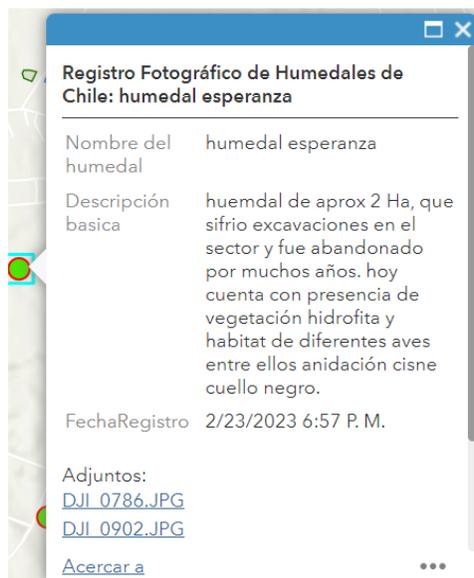
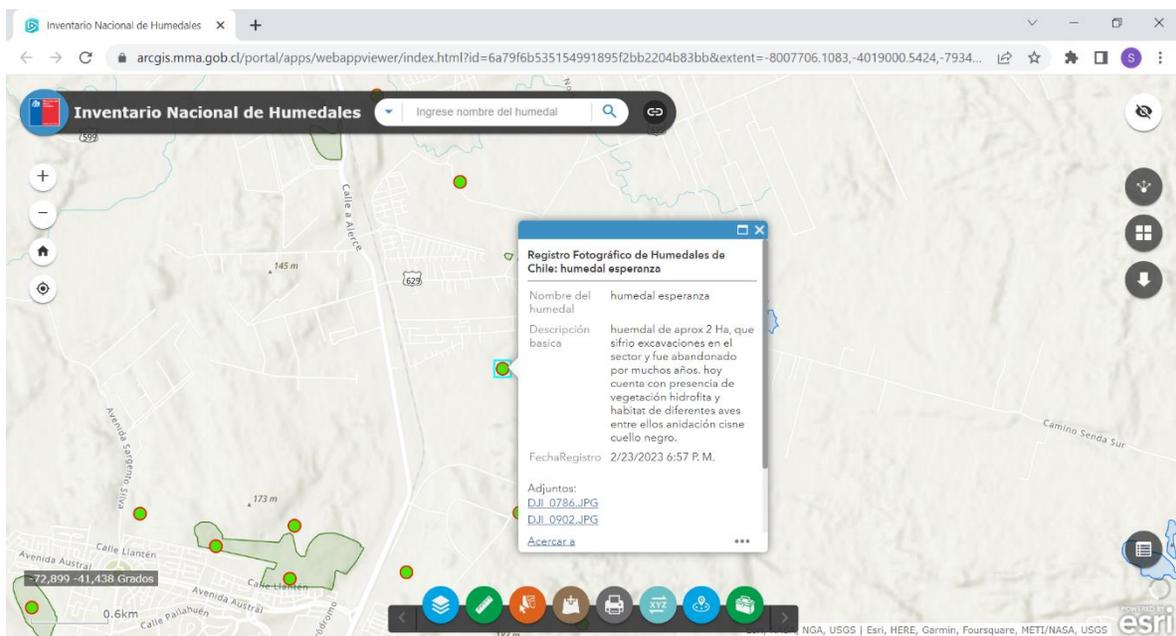
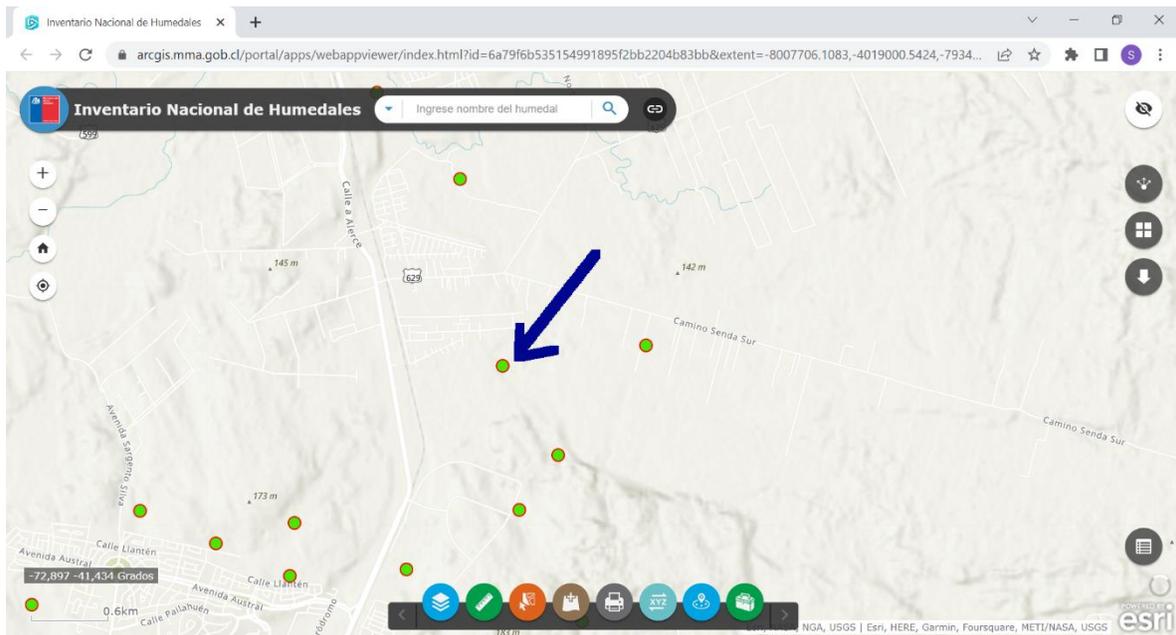


Zona de intervención 2: Se aprecian trabajos derechamente en el humedal y además en el borde del cauce, en pleno proceso sancionatorio.



7. El Humedal Esperanza se encuentra registrado en el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente.

Con fecha 23 de febrero de 2023 se solicita el ingreso al Registro o Inventario Nacional de Humedales, el cual fue acogido favorablemente.



Se subieron las siguientes imágenes al portal:





8. Consideraciones legales a considerar:

- a) En caso de no sea posible la aplicación de la Ley N°21.202 de Humedales Urbanos y el artículo 10, letra p) de la Ley 19.300 por la ausencia de declaratoria, aplíquese la letra S) del artículo 10 de la Ley 19.300, fundamentando esto en el instructivo de humedales de fecha 17 de enero de 2022 y como precedente la solicitud de paralización de faenas de faenas en Alto Volcanes con el Rol S-5-2022.**



DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A CONSTRUCTORA
LA ESPERANZA LTDA.**

RES. EX. N°1/ ROL D-158-2022

SANTIAGO, 09 DE AGOSTO DE 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “LO-SMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N°90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante e indistintamente, “D.S. N°90/2000”); en el Decreto Supremo N°40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental (en adelante e indistintamente, “RSEIA”); en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

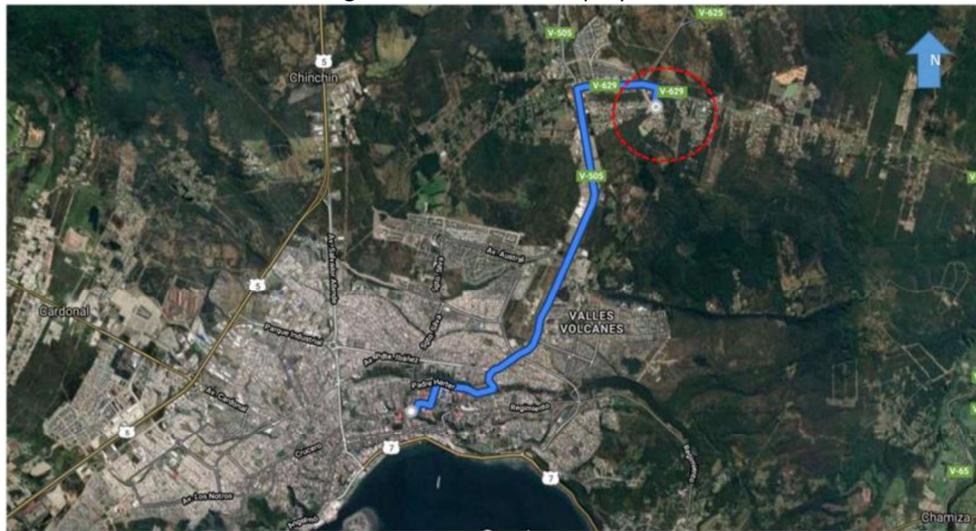
1. Que, conforme a los artículos 2, 3 y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y
DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**



2. Que, Constructora Esperanza Ltda. (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), Rol Único Tributario N° [REDACTED] es titular de la unidad fiscalizable “Empréstito Senda Sur La Vara” (en adelante e indistintamente, “el proyecto” o “la unidad fiscalizable”), calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°415, de 10 de junio de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos (en adelante e indistintamente, “RCA N°415/2003”), ubicada en camino a Alerce a 1,1 km del cruce la Vara, en el sector senda sur, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, consistente en la extracción y explotación de 265.000 m³ de áridos, por una vida útil de 5 años. La ubicación del proyecto, en relación a la ciudad de Puerto Montt, se presenta en la siguiente Figura:

Imagen N° 1: Ubicación del proyecto



Fuente: IFA DFZ-2021-582-X-RCA

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Denuncias

3. Que, mediante la presente formulación de cargos se abordan las denuncias incorporadas en la siguiente tabla:

Tabla 1: Denuncias consideradas en la formulación de cargos

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	17-X-2020	23 de enero de 2020	Pablo Andrés Triviño Vargas	Extensión del pozo de extracción mayor a 5 hectáreas. Ruidos molestos por funcionamiento de chancadora, cargadores y camiones de gran tonelaje.



N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
2	28-X-2020	18 de febrero de 2020	Carmen Gloria Fernández, en representación de Comité de Trabajo Las Canteras	Ruidos molestos por funcionamiento de planta chancadora.
3	277-X-2021	31 de mayo de 2021	Rosa Isabel Casin Vidal, en representación de la Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas	No iniciación de etapa de cierre. Extensión de la superficie de explotación. Contaminación del Estero Chávez.
4	354-X-2021	16 de agosto de 2021	Rosa Isabel Casin Vidal, en representación de la Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas	No iniciación de etapa de cierre. Generación de ruidos molestos.

B. Antecedentes Judiciales

B.1. Solicitudes ciudadanas presentadas ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental

4. Que, con fecha 10 de junio de 2021, Irene del Carmen Palma Mansilla y otros, presentaron una solicitud de medida cautelar prejudicial, ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (Rol D-5-2021), fundada en los siguientes hechos: el cierre de la unidad fiscalizable debió haberse iniciado el 2008; la destrucción de humedales e intervención de ríos y esteros; contaminación del Río Arenas (estero Chávez) con RILes desde 2003-2019, debido a la evacuación de barro sin tratar, petróleo y aceites. Agregaron que, la Dirección General de Aguas (en adelante e indistintamente, "DGA") habría iniciado un procedimiento de investigación al respecto.

5. Que, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, mediante resolución de 03 de agosto de 2021, resolvió decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) Realizar la mantención o reparación de vehículos y demás equipos que operen con hidrocarburos (como por ejemplo tanques de almacenamiento de combustible), dentro del plazo de 30 días, acompañando al expediente el registro generado al efecto, dentro de los 10 días siguientes a la ejecución de esta medida.
- b) Se prohíbe realizar mantenciones, lavado o reparación dentro del predio en que se ejecuta el proyecto de cualquiera de los equipos móviles, de transporte o de carguío que opere con hidrocarburos.

6. Que, según consta en el expediente del procedimiento D-5-2021, con fecha 15 de septiembre de 2021, se certificó que no se pudo practicar la notificación, debido a que el demandado no fue habido.

7. Que, sin perjuicio de lo anterior, mediante resolución de 28 de septiembre de 2021, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental resolvió dejar sin efecto las medidas cautelares prejudiciales decretadas, por no haber sido interpuesta la demanda de reparación por daño ambiental en el plazo de 30 días.



B.2. Acción de protección interpuesta ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt

8. Que, con fecha 15 de abril de 2021, Carmen Gloria Fernández Manríquez, en representación de la Organización Comunitaria “Comité de Trabajo Las Canteras”, presentó una acción de protección ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Puerto Montt, dirigida en contra de esta SMA, por cuanto habría transcurrido un año desde la presentación de su denuncia, continuándose con la afectación a sus garantías constitucionales.

9. Que, con fecha 13 de julio de 2021, la Ilustre Corte de Apelaciones resolvió rechazar la acción interpuesta, toda vez que la acción de protección es sólo un remedio de naturaleza cautelar urgente, habiéndose iniciado procedimientos de investigación por parte de la DGA y la SMA.

C. Gestiones realizadas por esta SMA

C.1 Requerimiento de información

10. Que, mediante el Ord. N° 110, de 23 de junio de 2020, esta SMA envió una Carta de Advertencia al titular, por posible infracción al D.S. N° 38/2011 MMA, requiriendo información sobre las medidas tendientes al control de las emisiones de ruido generados en el establecimiento, solicitando acompañar los medios de verificación respectivos.

11. Que, con fecha 28 de agosto de 2020, José Manuel Figueroa Hernández, representante legal del titular, en respuesta al Ord. N° 110/2020, presentó una carta, mediante la cual informó respecto de antecedentes generales de la planta, agregando que desde el término de la vida útil del proyecto aprobado por la RCA N°415/2003, en la unidad fiscalizable sólo se desarrollaría la actividad de procesamiento de áridos. En la misma oportunidad, informó que el día 31 de agosto de 2020, se realizaría una medición de ruido por parte de la empresa SIRambiental, con el objeto de verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, y acompañó antecedentes referidos a estudios de ruidos cualitativo y riesgo por exposición ocupacional, así como referidos a información sobre horarios de trabajo en la planta.

12. Posteriormente, con fecha 30 de abril de 2021, la empresa, en respuesta complementaria al Ord. N° 110/2020, presentó una carta, mediante la cual informó respecto de los resultados obtenidos en el estudio de ruido contratado, el cual concluiría que éste no excede los máximos permitidos por el D.S. N° 38/2011 MMA, acompañando el informe “Estudio Acústico Evaluación, Áridos – Constructora La Esperanza”, de abril de 2021, elaborado por SIRambiental.

13. Sobre lo anterior, cabe mencionar que, de la revisión de los antecedentes presentados por la empresa, particularmente respecto del estudio acústico referido, es posible constatar que la unidad fiscalizable sí sobrepasa los niveles máximos permitidos por el D.S. N°38/11 MMA, en 3 de los 4 receptores sensibles evaluados, según se indica en la siguiente tabla:



Tabla 2: Evaluación D.S. N°38/11 MMA. Horario Diurno.

Receptor N°	NPC (dB(A))	Ruido de Fondo (dB(A))	Zona DS 38	Periodo	Límite (dB(A))	Estado
R1	67	54	ZR	Diurno	64	Excede
R2	64	48	ZR	Diurno	58	Excede
R3	66	57	Z III	Diurno	65	Excede
R4	53	47	ZR	Diurno	57	No Excede

Fuente: Tabla 19 Informe SIRA Ambiental

14. Con todo, cabe tener presente que la medición fue realizada por SIRambiental no será ponderada para efectos de formular cargos por infracción a la norma de Emisión de Ruidos, por cuanto dicha medición fue realizada una empresa que no reviste el carácter de ETFA, sin perjuicio de que sí constituye un antecedente relevante para el presente procedimiento.

C.2. Informe de fiscalización ambiental DFZ-2021-582-X-RCA

15. Que, con fecha 12 de marzo de 2021, funcionarios de esta SMA realizaron una actividad de inspección ambiental, que tuvo por objeto fiscalizar la generación de ruidos molestos y funcionamiento del proyecto, no pudiendo realizar la medición de ruidos, ya que la planta se encontraba sin funcionamiento al momento de la actividad. Asimismo, se requirió información al titular, la cual fue presentada con fecha 25 de marzo de 2021.

16. Que, con fecha 13 de abril de 2021, funcionarios de esta SMA practicaron una segunda inspección ambiental al proyecto, en la cual se realizó un sobrevuelo con equipo Drone DJI Matrice 201RTK, para posteriormente ingresar a la unidad fiscalizable, donde realizaron nueva actividad de inspección.

17. Que, con fecha 18 de junio de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2021-582-X-RCA, que detalla los resultados de las actividades de inspección ambiental y examen de información realizados por esta SMA.

D. Hechos constitutivos de infracción

18. En los respectivos acápite se relatan los principales hallazgos detectados a partir del análisis de los informes de fiscalización ambiental y los antecedentes indicados, sin perjuicio de la imputación precisa de cargos que se hará en el resuelto respectivo de esta resolución.

19. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, literal a), de la LO-SMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: *“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”*.



20. Que, a partir de las actividades de fiscalización referidas, ha sido posible detectar las siguientes infracciones susceptibles de ser subsumidas en el artículo 35 literal a) de la LO-SMA:

D.1 Incumplimiento de las medidas de mitigación asociadas al ruido

21. Que, el considerando 8° de la RCA N°415/2003 señala *“el proyecto no genera ruidos significativos en ninguna etapa del proyecto.”*

22. Que, para cumplir lo anterior, durante la evaluación ambiental se establecieron ciertas obligaciones respecto del titular, que responden a la necesidad de eliminar o disminuir el ruido generado en la unidad fiscalizable. Así, el considerando 8°, segundo párrafo de la RCA N° 415/2003 establece: *“El proyecto generará el típico ruido del chancado del material, el cual **será mitigado con la instalación de una malla en la parte norte y este de la chancadora, en posición de "L"**. La casa más próxima se ubica a 500 metros en dirección noreste de la planta. **Se compromete el proponente a mantener en excelente estado los silenciadores de las máquinas y camiones, además de proveer a los operarios de protectores auditivos a los operarios. Otra medida de mitigación adoptada, consistente en que el acopio de material se hiciera al costado norte de la planta, a una altura variable entre 4 y 6 metros, con lo cual se consiguió disminuir el nivel de ruidos. Se restringe el trabajo nocturno de 11:00 pm a 05:00 pm (sic)**”* (énfasis agregado).

23. Que, por otra parte, y según lo dispuesto en el considerando 14° de la RCA N° 415/2003, como compromiso voluntario se indicó que *“El titular se compromete a **aislar el ruido mediante defensas adecuadas en las chancadoras.**”* (énfasis agregado).

24. Que, a partir de los hallazgos constatados en el IFA DFZ-2021-582-X-RCA, en base al examen de información realizado por funcionarios de esta SMA, y en base a la visita inspectiva de fecha 12 de marzo de 2021, se pudo determinar la ausencia de medidas de mitigación de ruidos.

25. En efecto, mediante el Ord. SMA N°110, de 26 de junio de 2020, esta SMA advirtió al titular sobre una eventual infracción a la Norma de Emisión de Ruidos y solicitó a éste informar sobre las medidas de control de ruidos implementadas, ante lo cual, el titular presentó la respectiva respuesta, contenida en la carta de 28 de agosto de 2020, sin embargo, no informó sobre las medidas de mitigación de ruidos.

26. Por otra parte, en la visita inspectiva de fecha 12 de marzo de 2021, el fiscalizador pudo constatar la ausencia de sistemas de mitigación de ruidos alrededor de la chancadora, en forma de L, y de otras medidas de mitigación de ruidos comprometidas en la RCA, tal como el sistema de silenciador de máquinas y camiones. En efecto, el fiscalizador señaló: *“- No se evidenciaron sistemas de mitigación de ruidos alrededor de la “chancadora”, como malla en posición de “L”. - No se cuenta con antecedentes de sistema de silenciador de máquinas y camiones, según lo contemplado en la RCA”¹.*

¹ IFA DFZ-2021-582-X-RCA, página 14.



27. Lo anterior, es especialmente relevante si se tiene en consideración los resultados de la medición de ruidos presentada por la empresa con fecha 30 de abril de 2021, en cuanto presenta información indiciaria acerca de los ruidos a los que se ve expuesta la comunidad, los cuales podrían superar los umbrales establecidos en la normativa respectiva, y que de forma alguna se ven mitigados, como se comprometió en la RCA N° 415/2003, dada la no adopción de las medidas de mitigación comprometidas para dicho efecto.

28. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se estima que los hechos descritos son susceptibles de constituir una infracción de carácter **grave**, conforme al artículo 36 N°2, literal e) de la LO-SMA, al incumplir el titular gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental; en este caso, las medidas de mitigación de ruidos, según lo establecido en el considerando 8° de la RCA N°415/2003, tienen por objeto asegurar lo comprometido por el titular en cuanto a la inexistencia de generación de impactos significativos asociados ruido, al ser las únicas medidas establecidas en la evaluación ambiental para mitigar adecuadamente los efectos generados por el proyecto respecto al contaminante ruido, relevándose el carácter central de estas. En este sentido, la consecuencia racional y esperable de la no implementación de las medidas de mitigación redundaría en la generación del efecto adverso “generación de ruidos molestos”, tal como ha sido informado por los denunciantes según lo consignado en la Tabla N°1 de esta Resolución, y ha sido medido por la empresa SIRambiental en su actividad de abril de 2021, la cual fue informada por el titular a esta SMA en presentación de 30 de abril de 2021.

D. 2. Incumplimientos vinculados a la protección al Estero Chávez

29. Que, la RCA N° 415/2003, establece en su considerando 14, establece que el titular se comprometió a *“Mantener una franja de protección al cauce del estero Chávez.”*

30. Las actividades de inspección realizadas los días 12 de marzo y 13 de abril de 2021, funcionarios de esta SMA pudieron observar el estado del estero Chávez, constatando que el mismo no cuenta con la franja de protección comprometida. Lo anterior, se aprecia en las siguientes imágenes:



Imagen N°2: Vista del estero Chávez en zona aledaña a acopio de material árido, al 12 de marzo de 2021



Fuente: IFA DFZ-2021-582-X-RCA

31. Que, en consecuencia, es posible concluir que el titular no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de protección del Estero Chávez.

32. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se estima los hechos descritos son susceptibles de constituir una infracción de carácter **leve** conforme al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA, por cuanto la infracción referida constituye una omisión de una obligación contenida en la RCA, la cual no es posible clasificar como grave o gravísima, de acuerdo a lo dispuesto en los N°1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA, en base al análisis de la información con que se cuenta actualmente.

D. 3. En materia de plan de abandono del proyecto

33. Que, la RCA N° 415/2003 reguló detalladamente la etapa de abandono del proyecto, debiendo ésta iniciarse al cumplirse el plazo de la vida útil, esto es, 5 años desde su aprobación.

34. Que, al respecto, cabe mencionar que, mediante Acta de Inspección Ambiental de 12 de marzo de 2021, esta SMA requirió de información al titular sobre la fecha de inicio de actividades de explotación de áridos en el sector. En respuesta



de fecha 25 de marzo de 2021, el titular informó que éste habría comenzado a desarrollar sus actividades en el año 2001, obteniendo la Resolución de Calificación Ambiental posteriormente, el año 2003. Así, el plazo de 5 años de vida útil del proyecto debe computarse desde el año que obtuvo la autorización ambiental, esto es el 2003, por lo cual el plan de abandono del proyecto debió iniciarse el año **2008**. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa informó, en respuesta a Ord. N° 110/2020, que desde el término de la vida útil del proyecto, en el sector de emplazamiento de la unidad fiscalizable, se mantendría desarrollando “*la actividad de procesamiento de áridos*”.

35. Que, en este sentido, el considerando 5.4 de la referida RCA, dispone: “*Se considera mantener el cercado perimetral del empréstito compuesto por un cerco de cinco hebras de alambre púa y estacaones. Se suavizan los taludes en proporción 2:1 y se distribuirá la tierra retirada del escarpe sobre los taludes.*”

Se deberá restituir en la mejor forma el terreno, de modo que pueda regenerarse vegetación. El titular deberá entonces rellenar en lo posible la totalidad del pozo con material de rechazo y la capa superior del material de escarpe a objeto de recuperar el suelo para pastizales o forestación. Con esta recomendación se desea evitar riesgos de accidentes por caídas de personas o animales, eliminar acumulación de aguas detenidas y recuperar la originalidad del suelo. Además deberá efectuar el retiro de cualquier resto de presencia maquinaria, y letreros de señalización de peligro.”

36. Que, a partir de las actividades de inspección ambiental realizadas por fiscalizadores de esta SMA los días 12 de marzo y 13 de abril de 2021, fue posible constatar que el titular no ha ejecutado el plan de abandono comprometido, a pesar de que este debió haber iniciado su ejecución el año 2008. En este sentido, se constató que el proyecto (i) no mantiene cerco perimetral, (ii) no existen taludes con medidas de cierre, (iii) no ha realizado emparejamiento de terreno ni devolución de tierra, (iv) tampoco se pudo apreciar la presencia de material de escarpe sobre los taludes. Adicionalmente, se observó la presencia de restos de maquinarias, residuos (chatarra, neumáticos y residuos peligrosos) y acumulación de aguas detenidas, en una laguna artificial de aguas de proceso, que, de acuerdo a análisis de imágenes obtenidas con equipo Drone sobre la planta, a 130 metros de altura, y análisis de imágenes obtenidas con la herramienta Google Earth, se ha mantenido cubierta de agua desde 2003 a 2021, infiriéndose por tanto una continua entrada de agua desde el nivel freático la que no ha sido abordada por el proyecto.

37. Todo lo anterior, se aprecia en las siguientes imágenes:



Imagen N°3: Vista de una planta que correspondería a una seleccionadora, la cual se encuentra sin operación desde tiempo indefinido, al 12 de marzo de 2021



Fuente: IFA DFZ-2021-582-X-RCA

Imagen N°4: Acopio de residuos como fierros, estanques de aceite y maquinarias sin funcionamiento de propiedad del titular, al 13 de abril de 2021



Fuente: IFA DFZ-2021-582-X-RCA

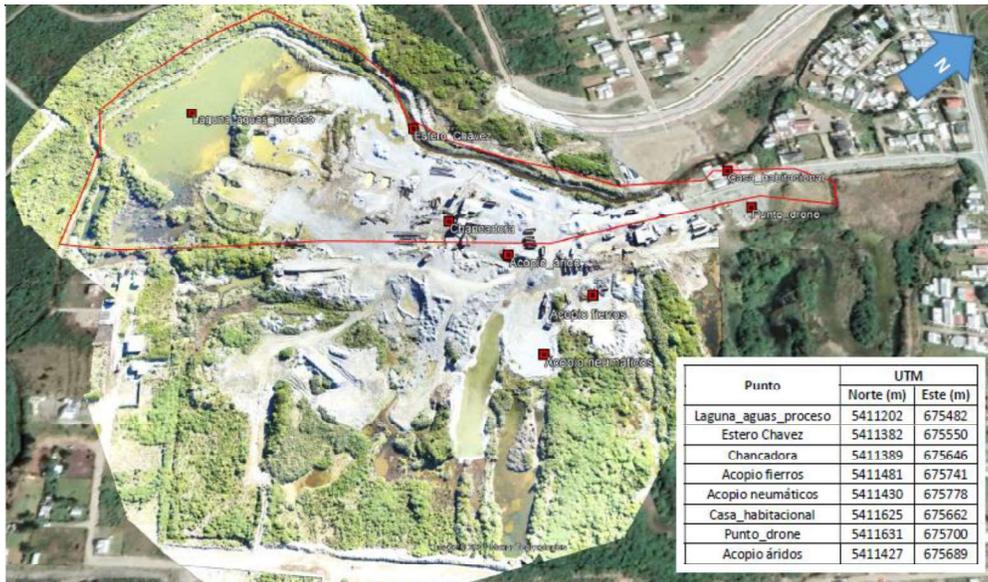


Imagen N°5: Acopio de neumáticos en desuso de propiedad del titular



Fuente: IFA DFZ-2021-582-X-RCA

Imagen N°6: Imagen aérea con Drone que ilustra zonas inundadas al 13 de abril de 2021



Fuente: IFA DFZ-2021-582-X-RCA



Imagen N°7: Zona de extracción de áridos explotada por Constructora La Esperanza, ubicada al sureste de la planta La Vara, al 13 de abril de 2021



Fuente: IFA DFZ-2021-582-X-RCA

Imagen N°8: Vista de laguna artificial al interior del predio de “La Vara” (de sur a norte), al 12 de marzo de 2021



Fuente: IFA DFZ-2021-582-X-RCA

38. De esta forma, fue posible constatar, que el titular no ha implementado las medidas de cierre de la planta de explotación de áridos, establecidas en su evaluación ambiental, a pesar de haber transcurrido un plazo de 13 años desde el término de explotación.

39. Que, por otra parte, la RCA N° 415/2003, estableció, en su considerando 5.1. que la superficie a ocupar por el proyecto comprende, para la etapa de operación 3,76 hectáreas, en que se explotarán 265.000 m³; y, para la etapa de abandono 4,94 hectáreas.

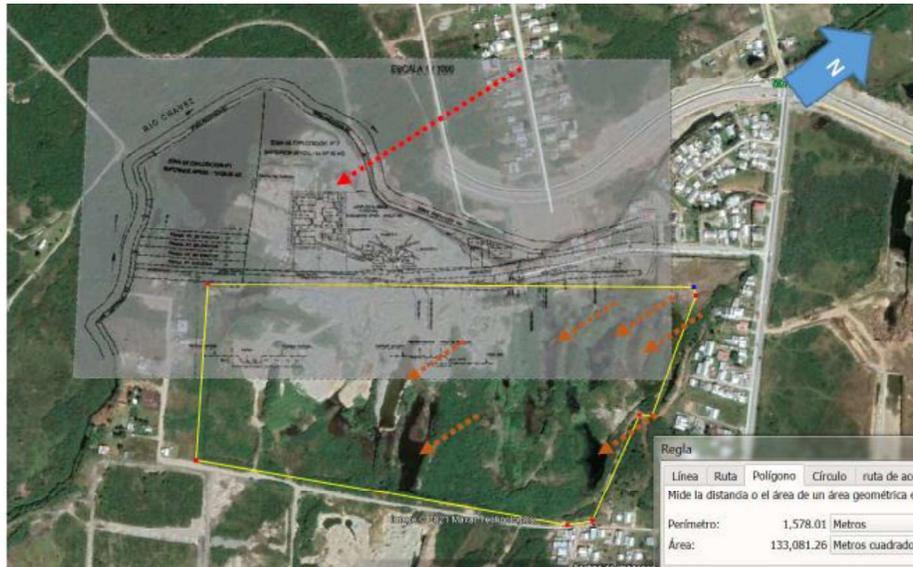
40. Que, de la revisión de imágenes de Google Earth correspondientes al año 2010, fue posible apreciar, por sobreposición del layout de la evaluación ambiental, una extensión del proyecto, correspondiente a una superficie aproximada de



133.081 m² (aproximadamente 13,3 hectáreas) pudiendo apreciarse al interior de este al menos 13 zanjas longitudinales, de dimensiones desconocidas, con agua en su interior.

41. Luego, al realizar el mismo ejercicio con una imagen de Google Earth del año 2021, esta SMA aún puede observar rastros del área intervenida en 2010, por lo que es posible constatar una extensión en las obras de la empresa en exceso al área evaluada ambientalmente, correspondiendo dicha extensión a una superficie aproximada de 133.081 m² (cerca de 13,3 hectáreas) al año 2021. Lo anterior se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N°9: Imagen del plano de la planta “La Vara” sobrepuesto referencialmente con imagen satelital del año 2021, para detallar su cobertura espacial.



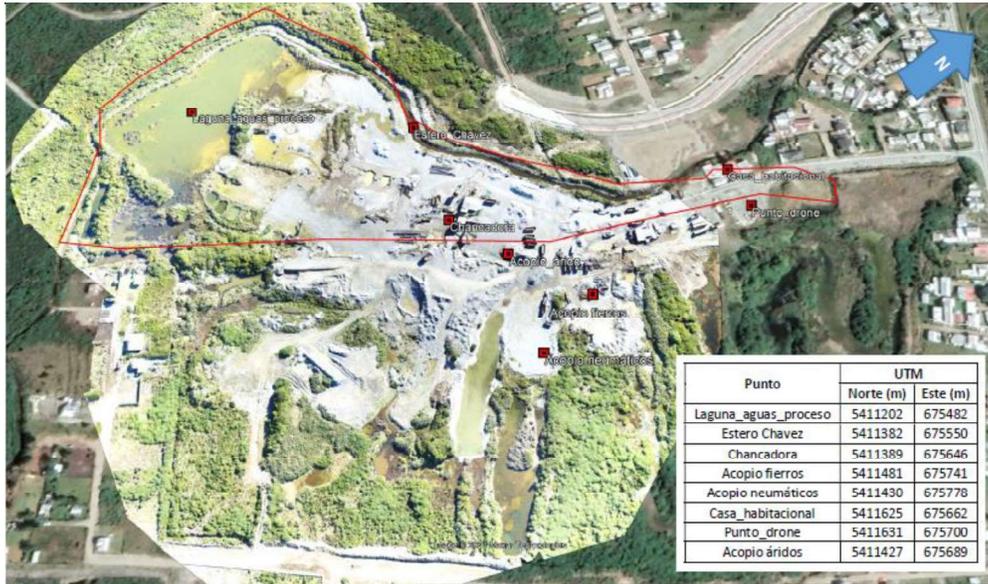
Fuente: IFA DFZ-2021-582-X-RCA, Figura 8.D².

42. Que, con fecha 13 de abril de 2021, un funcionario de esta SMA realizó sobrevuelo con equipo Drone, tomando imágenes aéreas del área del proyecto. Luego, utilizando dichas imágenes y sobreponiendo en éstas el área correspondiente al layout ya indicado (figura de perímetro rojo de la siguiente imagen N°10), es posible apreciar en el área exterior a dicho polígono la presencia de (i) un área de acopio con presencia de fierros, neumáticos de camiones y maquinaria en general; (ii) zonas inundadas (lagunas artificiales) y de extracción de áridos; (iii) indeterminados montículos de material árido; y, (iv) conexión de caminos interiores.

² La descripción en el Informe de fiscalización señala: “Imagen del plano de la planta “La Vara” (extraído de Figura 2) sobreposicionada referencialmente con imagen satelital del año 2021, para detallar su cobertura espacial total. Se observa en polígono amarillo, el área adicional de terreno que fue explotado en aproximadamente 133.081 m², y actualmente menor número de zanjas y aumento de cobertura vegetal (Fuente: Elaboración propia en base a Google Earth).



Imagen N°10: Imagen aérea de la planta, tomada con equipo Drone al 13 de abril de 2021³.



Fuente: IFA DFZ-2021-582-X-RCA, Figura 8.E.

43. Así, de acuerdo a lo analizado a partir de las imágenes satelitales de Google Earth, es posible concluir que el titular sobrepasó el área de explotación en aproximadamente 13,3 hectáreas-, entre los años 2002 a 2010, manteniéndose dicha expansión al año 2021. Actualmente, y en base a las imágenes referidas precedentemente, la imagen tomada por Drone el día 13 de abril de 2021 y la información proporcionada por el titular, analizada debidamente por esta SMA, es posible concluir que el titular amplió el área ocupada por el proyecto, sobrepasando lo evaluado ambientalmente.

44. De lo anteriormente expuesto, es posible sostener que no se han ejecutado acciones de cierre del proyecto, tanto en el área autorizada por la RCA, como respecto del área adicionalmente intervenida.

45. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se estima los hechos descritos son susceptibles de constituir una infracción de carácter **grave**, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, al incumplir el titular gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental; en este caso, la etapa de abandono del proyecto está regulado con el fin de “evitar riesgos de accidentes por caídas de personas o animales”⁴ y “recuperar el suelo para pastizales o reforestación”⁵. Así, el incumplimiento de las medidas asociadas a la etapa de abandono, ha obstado completamente la consecución de la finalidad perseguida con las medidas a adoptar durante el abandono, siendo la más relevante el restituir la originalidad del suelo, lo que ha mantenido los efectos adversos generados por el desarrollo del proyecto más allá del plazo establecido en la evaluación ambiental.

⁴ RCA 415/2003, considerando 5.4

⁵ ídem



III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

46. Que, mediante Memorándum D.S.C. N°749/2021, de 15 de octubre de 2021, del Departamento de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Monserrat Estruch Ferma como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatoria, y a Daniela Jara Soto como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **Constructora La Esperanza Ltda.**, Rol Único Tributario N° [REDACTED], titular de la unidad fiscalizable "Empréstito Senda Sur La Vara", ubicada en camino a Alerce a 1.1 km del cruce la Vara, en el sector senda sur, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, por:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, literal a) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental:

N°	Hechos que se estimen constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
1	No implementar medidas de mitigación de ruidos consistentes en: 1) disposición de malla en parte norte y este de la chancadora, en posición L; 2) disposición de silenciadores de las máquinas y camiones.	RCA 415/2003, considerando 8°: <i>"Que, el proyecto no genera ruidos significativos en ninguna etapa del proyecto. Esto significa que el nivel de ruido ocasionado por las actividades desarrolladas en la planta de áridos, deberá ajustarse a lo permitido por la normativa vigente. El proyecto generará el típico ruido del chancado del material, el cual será mitigado con la instalación de una malla en la parte norte y este de la chancadora, en posición de "L". La casa más próxima se ubica a 500 metros en dirección noreste de la planta. Se compromete el proponente a mantener en excelente estado los silenciadores de las máquinas y camiones, además de proveer a los operarios de protectores auditivos a los operarios. Otra medida de mitigación adoptada, consistente en que el acopio de material se hiciera al costado norte de la planta, a una altura variable entre 4 y 6 metros, con lo cual se consiguió disminuir el nivel de ruidos. Se restringe el trabajo nocturno de 11 :00 pm a 05:00 pm."</i> RCA 415/2003, considerando 14°: <i>"Que, el propietario se compromete a (...) El titular se compromete a aislar el ruido"</i>



		<i>mediante defensas adecuadas de las chancadoras."</i>
2	No implementar la franja de protección al cauce del estero Chávez en la zona de acopio de material árido.	<p>RCA 415/2003, considerando 5.3°: <i>"Que, para la etapa de Operación se contempla: (...) c) (...) Además, se mantendrá una franja de protección de 30 metros a largo del estero Chávez que circunda las áreas de explotación."</i></p> <p>RCA 415/2003, considerando 14°: <i>"Que, el propietario se compromete a: Mantener una franja de protección al cauce del estero Chávez."</i></p>
3	<p>No dar cumplimiento al plan de abandono, debido a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No se mantiene cerco perimetral. b) No se ejecutaron las medidas de cierre respecto de los taludes, relativo a suavizarlos en proporción 2:1, y distribución de la tierra retirada del escarpe sobre éstos; c) No se realizó el relleno de pozos con material de rechazo, y cobertura de la capa superior con material de escarpe. d) No se retiraron los restos de maquinarias, residuos como chatarra, neumáticos, residuos con características de peligrosos (filtro, tambores, aceites). e) Acumulación de aguas detenidas en laguna de aguas de proceso y otras, que se han mantenido cubiertas de agua desde 2003 a 2021. 	<p>RCA 415/2003, considerando 4°: <i>"Que, el proyecto considera una inversión de \$57.200.000 y una vida útil de 5 años"</i></p> <p>RCA 415/2003, considerando 5.4°: <i>"Que, la etapa de abandono contempla: Se considera mantener cercado perimetral del empréstito compuesto por un cerco de cinco hebras de alambre de púa y estacones. Se suavizan los taludes en proporción 2:1 y se distribuirá la tierra retirada del escarpe sobre los taludes. Se deberá restituir en la mejor forma el terreno, de modo que pueda regenerarse vegetación. El titular deberá entonces rellenar en lo posible la totalidad del pozo con material de rechazo y la capa superior del material de escarpe a objeto de recuperar el suelo para pastizales o forestación. Con esta recomendación se desea evitar riesgos de accidentes por caídas de personas o animales, eliminar acumulación de aguas detenidas y recuperar la originalidad del suelo. Además deberá efectuar el retiro de cualquier resto de presencia maquinaria y letreros de señalización de peligro."</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto:

Las infracciones N°1 y N°3, como graves, en virtud del e), del numeral 2, del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe *"Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"*, en atención a lo indicado en los considerandos 28° y 45°.



Asimismo, se clasifica **la infracción N°2 como leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 numeral 3, de la LO-SMA**, que prescribe que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b), del artículo 39 de la LO-SMA, éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. En tanto, la letra c), del artículo 39 de la LO-SMA, determina que las infracciones leves podrán ser objetos de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que estable el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rasgos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, en atención lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, y en virtud a que los hechos, actos u omisiones denunciados se encuentran contemplados en la presente formulación de cargos, a los denunciantes Pablo Andrés Triviño Vargas, Carmen Gloria Fernández, en representación de Comité de Trabajo Las Canteras, Población Fe y Esperanza y Rosa Isabel Casin Vidal, en representación de la Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas.

IV. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias, el Informes de Fiscalización y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles,, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <https://snifa.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

V. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.



Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.880. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N°19.880

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente, que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, así como en la comprensión de las exigencias contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a:

[REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta la resolución del mismo.

VIII. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que el titular opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso de que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

IX. TÉNGASE PRESENTE que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que **CONSTRUCTORA LA ESPERANZA LTDA.**, estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose



solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

X. TÉNGASE PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

XI. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato PDF y tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a José Manuel Figueroa Hernández, representante legal del titular, a la dirección [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

Monserrat Estruch F.

Monserrat Estruch Ferma
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP / DJS / PAC

Carta Certificada:

- José Manuel Figueroa Hernández, representante legal del titular, a la dirección [REDACTED]
- Pablo Andrés Triviño Vargas, domiciliado en [REDACTED]
- Carmen Gloria Fernández, en representación de [REDACTED]
- Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas, representada por Rosa Isabel Casin Vidal, domiciliada en [REDACTED]

CC:

- Oficina Regional de Los Lagos de la Superintendencia del Medio Ambiente.

